



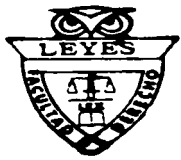
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DE LA LEY AGRARIA DE LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA DE 1915"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A GABRIEL VERA FRANCO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. Universitaria, 3 de Julio de 1997.



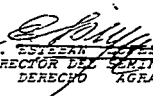
UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉDICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura en Derecho, C. GABRIEL VERA-FRANCO, con No. de Cuenta: 6600465-5, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registré el tema de Tesis Profesional, titulado: "ANÁLISIS DE LA LEY AGRARIA DE LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA DE 1915", siendo asesor de la misma el LIC. ELENO SEGURA CUETO.

Después de haber leído detenidamente el mencionado trabajo bajo de Tesis, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero también autorizar su IMPRESION PROVISIONAL, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI FAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ELEN O SEGURA CUETO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D.F., 30 de Junio de 1987.

C. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

El pasante en Licenciatura en Derecho, C. GAERIEL VERA FRANCO, con No. de Cuenta: 800465-5, presenta su trabajo de Tesis, titulado: "ANALISIS DE LA LEY AGRARIA DE LA SOBERANA - CONVENCION REVOLUCIONARIA DE 1915", y que Usted me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor - - opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. ELENO SEGURA CUETO

La presente tesis se elaboro en el Seminario de Derecho Agrario, bajo la dirección del Señor Licenciado Eleno Segura Cueto. Siendo Director del mismo el Señor Licenciado Esteban López Angulo.

DEDICO ESTA TESIS:

A MIS PADRES

Gustavo Vera Martínez Laura Franco Fernández
Por todo el cariño y admiración que siento hacia ellos.

A MIS HERMANOS

Gustavo, Laura, Lourdes y Ana Luisa
Por el apoyo siempre incondicional recibido de ellos, que han estado siempre
en los mejores y peores momentos de mi vida.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS

Pedro Vera, Paulina Martínez, Lauro Franco y Lourdes Fernández

A MIS SOBRINOS

Enrique, Fernanda, Daniela, Xavier y José Roberto.

A MIS TÍOS

Manuel Vera, Lidia Franco, Lucía Franco y Leticia Franco.

A MIS AMIGOS

Francisco Santamaria, Ricardo Mújica, Isac Teran, Luis Manuel Grajeda, Erik
Ramos.
Por esa amistad que siempre me han brindado.

A LA MEMORIA DEL MAESTRO

José Luis González Ceniceros

Por su amistad, consejos y ayuda recibida para llegar a estos momentos.

A LA PROFRA. MARINA DEL C. LÓPEZ GARCÍA

Por su apoyo incondicional en la realización del presente trabajo.

A MI ASESOR DE TESIS

Eleno Segura Cueto

Por guiarme con sus conocimientos, en la elaboración del presente trabajo.

A MIS MAESTROS

Filiberto Pacheco, Javier Juárez Carrillo, Pedro Reyes Mireles, Rafael Velázquez y Roberto Zepeda.

Por sus sabios consejos, en los momentos difíciles.

A MIS ESCUELAS

La Escuela Nacional Preparatoria 2, Facultad de Derecho y a la UNAM.

Por todos los momentos que en ellas vivi.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

"ANÁLISIS DE LA LEY AGRARIA DE LA SOBERANA CONVENCIÓN REVOLUCIONARIA DE 1915"

CAPITULO I

REGÍMENES DE LA PROPIEDAD:

	PAGINA
A).-ORIGEN DE LA PROPIEDAD. -----	3
B).-PROPIEDAD DE LOS MEDIOS DE POBLACIÓN. -----	14
C).-FORMAS DE PROPIEDAD. -----	33

CAPITULO II

ÉPOCA INDEPENDIENTE, COMPRENDIDA ENTRE 1910 A 1915:

A).-PLAN DE SAN LUIS. -----	70
B).-PLAN DE AYALA. -----	76
C).-LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915. -----	81

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA LEY AGRARIA DE LA SOBERANA CONVENCION
REVOLUCIONARIA DE 1915:

A).-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	89
B).-ASPECTO POLÍTICO.	100
C).-ASPECTO SOCIAL.	104
D).-ASPECTO ECONÓMICO.	107
E).-ASPECTO JURÍDICO.	109
CONCLUSIONES.	111
BIBLIOGRAFÍA.	114

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se integra de tres capítulos, en los que se analizan los orígenes de la propiedad, la propiedad de los núcleos de población, las formas de propiedad en la época independiente; comprendida entre 1910 a 1915, se revisa el Plan de San Luis, el Plan de Ayala y la Ley agraria del 6 de enero de 1915; como antecedentes de la ley de la convención de Aguascalientes.

En México, con la llegada de los españoles, surge el problema agrario, los españoles dispusieron de la tierra y rompieron con las formas de tenencia establecida por los pobladores originarios; los cuales fueron sometidos, despojados y convertidos en servidores de la corona, durante todo este período.

Después de la Consumación de la Independencia, no mejoraron las condiciones de los campesinos, ya que los grandes terratenientes, los siguieron explotando en sus haciendas.

La tenencia de la tierra para los campesinos empieza a tener solución después de la revolución de 1910, la cual defendió los derechos de estos, exigiendo que: "la tierra es para quien la trabaja".

En el último capítulo de este trabajo analizo algunos aspectos de la ley emitida por la convención revolucionaria de Aguascalientes, tratando de establecer las formas, por medio de las cuales funcionará el campo mexicano de esa época.

En la elaboración de este trabajo, busco resaltar la importancia que tuvo la Convención, en relación con la cuestión agraria.

Por último dejo a consideración de los lectores, el valor que presten a este trabajo.

CAPITULO I

REGIMENES DE LA PROPIEDAD:

A).-ORIGEN DE LA PROPIEDAD

B).-PROPIEDAD DE LOS MEDIOS DE POBLACION

C).-FORMAS DE PROPIEDAD

REGIMENES DE LA PROPIEDAD

A).-ORIGEN DE LA PROPIEDAD

Al Abordar el tema es necesario reconocer su importancia dentro de la materia y observar su desarrollo histórico a través del concepto de la Propiedad en Roma y la Época Feudal en Francia, por lo que se refiere al viejo continente, y el modo de apropiación de tribus primitivas, el concepto de la propiedad en la Nueva España, en México Independiente y su cambio en las manifestaciones y formas expuestas cronológicamente de la siguiente manera:

CONCEPTO ROMANO DE LA PROPIEDAD.- Desde la época de los romanos se había considerado que el derecho de propiedad contaba de tres beneficios que son:

IUS UTENDI.- Es la facultad o derecho de utilizar un bien o la cosa.

IUS FRUENDI.- Es el derecho que tiene la persona sobre los frutos que proporciona el bien o la cosa.

IUS ABUTENDI.- Poder de disposición de la cosa hasta su consumo.

FORMAS DE PROPIEDAD ENTRE LOS MAYAS.- Los Mayas carecían de corriente de aguas a flor de tierra, contaron con mínima e irregular precipitación pluvial y un sistema que determinó la posesión precaria de las tierras de cultivo. Disponían de terrenos áridos y delgados, esto no les permitió permanecer por mucho tiempo en un mismo lugar. Debido ha sus condiciones geográficas la forma de propiedad que adoptaron fue la propiedad comunal, dejaban descansar la tierra durante dos ciclos agrícolas para que disfrutara la parcela otra familia.

Entre los Aztecas solamente el señor Tzin podía disponer de la tierra como propietario y ejercer el derecho de disfrutar del fruto. Podía dejar las cosas para sí, repartirlas entre los principales y volvían a su poder cuando el lo decidiera.

FORMAS DE PROPIEDAD QUE CONCEDÍA EL SEÑOR

PILLALLI.- Posesión de los Pepiltzin, transmitida de padres a hijos o concedidos por el Rey por servicios prestados a la corona.

TEOTLALPAN.- Tierras de los dioses, sus productos eran destinados a sufragar el gasto del culto.

MILCHIMALLI.- Los productos de estas tierras eran destinados a sufragar y suministrar víveres al ejército en tiempo de guerra.

ALTEPETLALLI.- Los productos de esta tierra eran destinados a sufragar los gastos del pueblo, se encontraban enclavadas en los barrios y se trabajaban colectivamente.

CALPULLI.- Parcela de tierra, que era asignada a un jefe de familia para su sostenimiento, siempre que perteneciera a la agrupación de la casa.

El pueblo Azteca libre detentaba un pequeño pedazo de tierra llamada calpulli, que trabajan los mayeques y macehuales; pero la mayoría no libres, se encargaban de labrar, las grandes extensiones, que fueron repartidas entre principales, guerreros y sacerdotes.

La propiedad ha sido motivo de múltiples guerras, sometimientos y abusos de quienes la poseen para con quienes carecen de ella, los cuales, la quieren obtener de cualquier forma; surgió así la necesidad de un sistema jurídico que la regule y que a lo largo del tiempo se ha transformado y evolucionado hasta encontrar la solución a los problemas originados por la lucha por la propiedad. Así tenemos:

LA OCUPATION.- Es una figura o institución del derecho de gentes en la época de los Romanos por medio del cual una persona física o moral, adquiere la propiedad de un bien mueble o inmueble que no pertenezca a nadie con anterioridad, por la simple toma de la cosa con *animus domini*.

Así tenemos la prescripción positiva que era el dominio continuo de la posesión durante el tiempo establecido por la ley.

Tenemos también la teoría patrimonialista, consistente en que el Rey de España era dueño de tierra, agua y de todos los recursos materiales, incluso de los indios, que integran su patrimonio privado fundándose en que le fueron donados por la Santa Sede Católica conforme a las Bulas Alejandrinas expedidas el 3 y 4 de mayo de 1493; tal es el caso de la *Bula novena Universi* de Alejandro VI, por medio de la cual el Papa donó a los Reyes de España las Islas y Tierras ya descubiertas y aquéllas que en el futuro descubrieran.

En esta bula se fundó el derecho de propiedad en sus primeros días de la conquista, y una vez establecida la conquista introdujeron varias figuras a las cuales más adelante se hace mención.

La conquista española rompe con las formas de tenencia de la tierra de la sociedad asentada en territorios mexicanos, comenzando con el sometimiento y despojo de los pueblos indígenas para su cambio al catolicismo pero particularmente para dominarlo.

El régimen legal que regula la tenencia de la tierra durante la Colonia es confuso y contradictorio pero se puede hablar de tres pueblos de la Sociedad Colonial.

- 1.-LOS ABORÍGENES.- Ya asentados al momento de la conquista.
- 2.-LOS PUEBLOS.- Creados para concentrar a los indígenas dispersos en el Territorio Mexicano.
- 3.-LAS CIUDADES.- Y villas de esponsales.

"Las ciudades que se constituían por ordenamiento oficial debían tener, además de su ejido, una superficie de uso común denominadas propios y dehesas y tierras repartidas en lo individual a sus miembros".¹

Los españoles se repartieron las propiedades individuales pertenecientes al señor, a los principales, a los dioses, y a los guerreros, también los calpullis que se encontraban dentro de la ciudad.

De la propiedad privada de los Reyes Españoles, a través de las Leyes que establecían la devolución de las tierras a los indígenas, se les reconocieron en su favor aquellas que se les hubiesen quitado; sin embargo, no se respetaron; así el indígena continúa legalmente siendo propietario mediante el reconocimiento que de sus propiedades hicieron los gobernantes españoles, pero con leyes que no fueron observadas ni se aplicaron.

Los indígenas durante la Colonia fueron detentadores de propiedades comunales que eran intransmisibles e imprescriptibles pero de pequeña y limitada extensión.

El Lic. MENDIETA Y NÚÑEZ afirma que "los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de sus miserias".²

Los españoles ocuparon las ciudades y pueblos indígenas apoderándoselos; tuvieron propiedades individuales; se crearon repartimientos de tierras y aguas; las composiciones les favorecieron, las posesiones de hecho se legalizaron contra las disposiciones practicadas de los indígenas, todo esto antecedente de lo que sería el latifundismo.

¹ Ibarra Mendivil, Jorge Luis. *Propiedad Agraria y Sistema Político en México* (México D. F., editorial: Porrúa, 1989), 82.

² Chávez Padrón, Martha. *El Derecho Agrario en México* (México D.F., editorial: Porrúa, 1992), edición: 10a, 190.

También a los españoles les fueron otorgadas las tierras a través de:

I.- Confirmaciones de ciudades o pueblos.

II.- Mercedes Reales y

III.- Capitulaciones.

De este modo, tenemos la Real Cédula de fecha 18 de junio y la de 9 de agosto de 1513. Fernando V dictó la "Ley para la distribución y arreglo de la propiedad" que se dictó en los siguientes términos:

"Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los Pueblos y lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados..."³

La Propiedad se organizó sobre una base de desigualdad absoluta, esto ocasionó el acaparamiento de la propiedad individual de los indígenas.

Los pueblos recibieron únicamente de los españoles para su subsistencia, sin dejarles un poco más para su desarrollo y progreso.

Hubieron muchas disposiciones tendientes a proteger la propiedad de los indígenas y por orden de los Reyes Españoles en la Nueva España no debieron hacerse repartimientos pero Hernán Cortés eludió ese mandato e inició los repartos en 1522.

³ Chávez Padrón, Martha. *El Derecho Agrario en México* (México D.F, editorial: Porrúa, 1992), edición: 10a, 165.

La Propiedad Individual de los Españoles, se les concedió para poder vender, hacer su voluntad libremente con las tierras como cosa suya y propia; así se dieron los siguientes tipos de propiedad.

Mercedes .- Tierras para sembrar, se dieron en diversas extensiones, según fueron los servicios que se hicieron a la Corona, los méritos del solicitante o bien la calidad de la tierra.

Caballerías.- Era una medida de la tierra dada en merced a un soldado de a caballo, equivalente a 42-09-53 Has.

Peonía.- Medida de la tierra dada en merced a un soldado de infantería que correspondía a una quinta parte de una caballería equivalente a 8-47-00 Has.

Suertes.- Solar para labranza que le daba a cada uno de los colonos de la tierra de una capitulación .

Compra - Venta.- Tierras del tesoro real que se daba y pasaba a manos de particulares a través de la compra venta .

Confirmación.- El rey confirmaba la tenencia de la tierra en favor de alguien que carecía de título sobre ellas o tituladas independiente.

Prescripción.- Se hacía sobre tierras realengas y el término fue de acuerdo a la buena o a la mala fe del poseedor.

TENEMOS OTROS TIPOS DE PROPIEDAD:

LAS COMPOSICIONES.- Eran las tierras realengas o de particulares que obtuvieron los terratenientes.

LAS CAPITULACIONES.- Por los españoles que poblaron en la Nueva España se les ordenó que fundaran pueblos, se les dieron tierras de uso individual y tierras de uso colectivo; las capitulaciones se asignaron a personas que se comprometieron a colonizar un pueblo y como pago recibieron tierras.

Así tenemos que "Felipe II el día 19 de febrero de 1560 en la Ley IX Título III, Libro VII de las Leyes de Indias dispuso que " con más prontitud y voluntad se reducirán a poblaciones los indios, si no se les quitan las tierras y granjerías que tuvieran en los sitios que dejasen." ⁴

Las reducciones de indios debían tener al igual que los pueblos de españoles, casco legal, ejido, propios, tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas.

Entre las propiedades de tipo colectivo tenemos: fundo legal; ejido y dehesa; propio; tierras de común repartimiento; montes; pastos y aguas.

PROPIEDAD DEL CLERO.- En la Colonia también hubo muchas donaciones por los españoles e indígenas y este dio origen a dos tipos de latifundios:

1.-LATIFUNDIO LAICO.- Se inicio con los repartos de tierras entre soldados conquistados hechos mediante las mercedes reales y crece a través de las capitulaciones, confirmaciones, composiciones, compra-venta y remates.

2.-LATIFUNDIO ECLESIASTICO.- Consiste en la amortización eclesiástica que vinculaba los bienes al perpetuo dominio de la Iglesia con la prohibición de enajenación provocando concentración territorial moderada. Sobre la cuestión y en relación a la propiedad de la Iglesia existe el testimonio del Barón A. de Humboldt, en su ensayo político sobre la Nueva España señalaba que en México los abusos son peligrosos en su efecto por la falta de remedios por parte de la autoridad, el suelo se encuentra en poder de pocas familias ya que la prohibición a los conventos de poseer bienes raíces en propiedad fue aludida.

⁴ Chavéz Padrón, Martha, *El Derecho Agrario en México* (México, editorial: Porrúa, 1991), 170.

El Clero adquirió propiedades en la Nueva España no obstante las Leyes prohibitivas individuales, sin límite en su extensión, sin este efecto a su finalidad de propagación de la fe al principio solo adquirió merced para construir iglesias y monasterios; posteriormente los españoles vendieron tierras que se amortizaron en sus manos sin moverse, la Santa Sede en 1737, celebró un contrato para que las propiedades de la Iglesia de sus grandes extensiones pagaran impuesto.

Las enormes extensiones de tierras fueron un factor más para la formación del problema agrario, se intentó resolverlo desamortizando los bienes del clero.

En el Siglo XVI los investigadores hicieron varios estudios acerca de la tenencia de la tierra; entre ellos tenemos al señor Abad y Queipo, que hizo un estudio minucioso a propósito de la situación de la Nueva España a principios del siglo y señaló la necesidad de una Ley Agraria por medio de la cual se distribuyeran las tierras realengas entre las poblaciones rurales necesitadas ya que el número de indígenas despojados era cada vez mayor.

El 9 de Noviembre de 1812, las cortes generales y extranjeras de España expidieron un decreto que ordenó el reparto de tierra a indios casados o mayores de veinticinco años y prohibió la encornienda. Debiendo labrar y cultivar la tierra por sí mismos sin poder venderla ya que si lo hacían las tierras se repartían a otros indios.

Los terrenos baldíos se redujeron a propiedad particular distribuidos a los pueblos más cercanos a dichas tierras pero debido a la agitación de la guerra de Independencia estas disposiciones no se llevaron a cabo de manera general.

El régimen Colonial había dejado huella, el problema surgió en México a raíz de las primeras disposiciones que detectaron sobre concesión de mercedes de tierra y reducción de indios porque ellos establecieron el reparto

indígena y español sobre una base de desigualdad absoluta, lo que se acrecentó con el tiempo.

NUEVO RÉGIMEN DE PROPIEDAD

La Constitución de Apatzingán en 1814, reconoció a los individuos determinadas garantías, entre ellas las de propiedad para delimitar el poder del Estado.

La primera Constitución Mexicana del 22 de Octubre de 1814, estableció respecto de la propiedad, lo siguiente:

"Artículo 34.- Todos los individuos de la sociedad tienen derecho de adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravenga la ley.

"Artículo 35.- Ninguno debe ser privada de la menor porción de tierra de la que posee, sino cuando lo exija la pública necesidad, pero en este caso tiene derecho a la justa compensación".

Las siete leyes constitucionales del 29 de Diciembre de 1836, establecieron:

"Son derechos del mexicano, no poder ser privado de su propiedad ni de libre uso y gravamiento de ellas, en todo ni en parte.

"Solo podrá privarse de su propiedad a mexicano por utilidad pública".

Las Bases orgánicas del 12 de Julio de 1843, consideraron a la propiedad inviolable.

Por último la Constitución de 1857, dispone que la propiedad es un derecho general de todos los miembros de la sociedad y lo consigna en el **artículo 24** con el objeto de moderar la propiedad creando las formas

definidas de tenencia para incorporar la tierra a la libre circulación y reducir el poder político y económico de la iglesia.

Así su artículo 27 estableció:

"... La propiedad de las personas no pueden ser ocupadas sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, la ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse ..."

El régimen jurídico de la propiedad durante la época colonial fue transformado totalmente cuando el nuevo estado independiente adoptó una nueva estructura política y se sentó las bases de un orden jurídico dentro del cual la propiedad privada se consideró perfecta e inviolable sin excepción, que las causas de utilidad pública previa indemnización.

En materia de propiedad de tierras y aguas, los derechos de la colectividad se antepone a los derechos de los individuos.

B).-PROPIEDAD DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Como hemos visto desde los primeros tiempos la propiedad ha sido móvil de guerras, luchas y movimientos encaminados a lograr una mejor repartición de ellas; tratando de desamortizarla o movilizarla de manos muertas, fracasando o triunfando en los ideales el sector rural es quien ha sufrido las consecuencias. Durante la época colonial la Corona se reservaba el dominio directo de las tierras y aguas y la propiedad de los indígenas estaba muy restringida porque era revocada si no se cultivaba o se abandonaba la tierra.

Se estableció que los derechos del campesino sobre los bienes del ejido no tendrían todos los atributos de la propiedad civil, por que se tiene el fruto pero el derecho de uso está condicionado al destino que la resolución presidencial le dé a una porción determinada de tierra y no puede usarse indistintamente para lo que se desee únicamente para aquello que la destinó la resolución presidencial, por ejemplo: la unidad productiva de desarrollo integral para la juventud no puede disponerse para zona urbana o parcela escolar.

Una cédula de 26 de junio 1573, dictada por Felipe II estableció lo que debían tener en propiedad los núcleos de población: "Los sitios en los que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes; entradas, salidas, labranzas y un ejido de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles".

DISCURSO DE LUIS CABRERA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1912.

Las Leyes de Desamortización de 1856 acabando con los ejidos no dejaron como elementos de vida para los habitantes de los pueblos, más que la condición de esclavos, Luis Cabrera consciente de la existencia de este

problema trata de resolverlo y en su discurso de 3 de diciembre de 1912 señala lo siguiente:

"Es de utilidad pública nacional la reconstrucción y dotación de ejidos para los pueblos; de igual modo lo es el expropiar tierras necesarias para construir los ejidos de los pueblos que los hayan permitido, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes" ⁵

La reconstrucción de ejidos es indudablemente una medida de utilidad pública y la solución es tomar de donde la haya para reconstruir los ejidos de los pueblos.

PERIODO COMPRENDIDO DE 1912 A 1913.

A partir de la Constitución de 1857, debido a su individualismo y a la desamortización de la propiedad comunal, al fraccionamiento de ejidos, la concentración de tierras y los latifundios se desarrollaron; los intereses de los españoles no fueron destruidos por la Guerra de Independencia, sino que fueron encubiertos y protegidos por Iturbide, y saliendo a la luz durante el Porfiriato, con sus riquezas y poder acumulado, aparece Francisco I. Madero con sus ideales agrarios consistentes en la devolución de tierras a los despojados al mismo tiempo. Emiliano Zapata reclama la restitución y dotación de tierras por vía de expropiación a hacendados; así, durante el movimiento armado se inició el reparto de tierras.

LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

El primer jefe del ejército constitucionalista Don Venustiano Carranza, expidió un decreto desde el Puerto de Veracruz que se conoce como Ley de 6

⁵ Chaves Padrón, Martha. *El Derecho Agrario en México* (México D.F. editorial: Porrúa, 1992), 260.

de enero de 1915 y que condensa la historia del problema agrario en México, inspirado en las ideas de Don Luis Cabrera.

En esta Ley se trata de dar tierras a la población rural que carece de ellas mediante creación de acciones agrarias de restitución y dotación. La propiedad de las tierras no pertenecía al común del pueblo porque fue dividida de pleno dominio y con límites para evitar que fuera acaparada, es decir declaró que los terrenos ejidales serían de propiedad comunal mientras se dictaba una Ley para reducirla a propiedad individual, se crearon las juntas de aprovechamiento de los ejidos por medio de una circular, éstas se encargaban de distribuir los terrenos ejidales para ser utilizados equitativamente.

La Ley de 6 de enero de 1915 concluye en el sentido de que es imperativo entregar tierras a los pueblos afectando las grandes propiedades. Es elevada al rango de Constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917 y queda abrogada hasta el 10 de enero de 1934 pero sus disposiciones más importantes quedaron incorporadas al artículo mencionado cuyo texto es el deseo progresivo de justicia agraria, abriendo paso al interés social y reflejando el pensamiento de aquellos que lucharon hasta conseguir un poco de esa justicia entre los que podemos mencionar a Miguel Hidalgo, Morelos, Ponciano Arriaga, Francisco I. Madero, Emiliano Zapata, Francisco Villa, Lázaro Cárdenas y Luis Cabrera entre otros, que también lucharon por justicia y el derecho agrario de los pobres.

Como anteriormente se dijo, la Ley del 6 de enero de 1915 creó las acciones agrarias de restitución y dotación pero seguía vigente al artículo 27 de la Constitución de 1857 que declaraba que los núcleos de población no tenían capacidad para tener propiedades o administrar fincas rústicas, no obstante lo anterior la Ley de 6 de enero de 1915 se aplicó por ser considerada de interés público, por esa misma razón se incorpora en sus puntos más importantes al artículo 27 de la Constitución de 1917.

Esta Ley tiene el mérito histórico de haber atraído a la causa constitucional el mayor contingente campesino, justificando el movimiento revolucionario y estableciendo las bases para realizar la justicia social distributiva mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos terminando con los latifundios.

Es expedida en el puerto de Veracruz por Don Venustiano Carranza; su antecedente es el decreto de 12 de diciembre de 1914 aprobado por el primer jefe del ejército constitucionalista, por el que éste se obligó a dictar leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad disolviendo latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.

La Ley de 6 de enero de 1915, disposición legal redactada por Luis Cabrera, contiene 12 artículos en los que declara nulas las enajenaciones, composiciones, concesiones, apeos y deslindes si afectaron terrenos ilegalmente, establece la restitución y dotación como procedimientos para entregar las tierras, decreta la nulidad de fraccionamientos solicitados por las dos terceras partes de los vecinos beneficiados cuando tengan algún vicio que afecte su legalidad, crea la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias, los Comités Ejecutivos, señala como autoridad agraria máxima al Presidente de la República, también como autoridades a los Gobernadores de los Estados y faculta a jefes militares para intervenir en la primera instancia de los procedimientos agrarios.

A partir de esta Ley se desarrolla en el país intensa actividad agraria con circulares y acuerdos, se determinan los efectos de la primera Ley Agraria como fue considerada; al triunfar Venustiano Carranza, realiza el sueño de campesinos: tener un pedazo de tierra.

Luis Cabrera la formula y al hacerlo, sintetiza la historia del problema agrario de México, señala entre las causas del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas, el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de

repartimiento que les fueron concedidos por el Gobierno Colonial para asegurar la existencia de las clases indígenas.

La propiedad comunal con arreglo a las Leyes de Desamortización para favorecer a los que hacían denuncias y a las compañías deslindadoras, que señala que el artículo 27 de la Constitución de 1857, negaba a los pueblos de indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces, carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos. De esto se deduce la conveniencia de restituir por justicia y dotar por necesidad de tierras a los pueblos desposeídos o carentes y se facultó a jefes militares para expropiar y repartir de acuerdo a la Ley.

PUNTOS ESENCIALES

La Ley del 6 de Enero de 1915 señala:

1.-La nulidad de enajenaciones de tierras comunales de indios si fueron hechas por las autoridades de los estados en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856.

2.-La nulidad de las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal ilegalmente y a partir del 1 de diciembre de 1870.

3.-La nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por las compañías deslindadoras o autoridades locales o federales, en el periodo de tiempo indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

CONSTITUCIÓN DE 1917, ARTICULO 27.

El artículo 27 en la fracción VI establece lo siguiente:

"Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y

aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren, conforme a la Ley del 6 de enero de 1915, entre tanto la Ley determinará la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras".

La fracción VI capacita a los poblados en sus diferentes categorías políticas para adquirir tierras por dotación, en virtud de que se les había incapacitado y ese era el problema que tenían para poder tener propiedades los pueblos.

LEY DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925, DEL FRACCIONAMIENTO EJIDAL.

Ley Reglamentaria Sobre Repartimiento de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, esta Ley en su artículo 15 señala que el adjudicatario de una parcela tendrá el pleno dominio sobre éstas según el espíritu de la Ley del 6 de enero de 1915, pero con las siguientes limitaciones:

- 1.-Es inalienable e inembargable.
- 2.-No puede ser objeto de arrendamiento, aparcería, hipoteca o censo.
- 3.-Al fallecer el propietario de la parcela ejidal, sus derechos se transmiten al heredero que al morir el autor de la sucesión adquiriera el carácter de jefe de familia y todos los miembros de la familia gozarán de los derechos de habitación y disfrute de los productos de la parcela, y
- 4.-A falta de heredero de parcela se revierte al poblado para su adjudicación a un nuevo jefe de familia.

Al ser inalienables los derechos que adquiría la población no podía ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar las tierras ejidales.

Al ejidatario se le reconocía dominio sobre el lote adquirido confirmando con ello el mandato de la Ley del 6 de enero de 1915 que señaló que la propiedad de las tierras no pertenecía al común del pueblo sino que estaba dividida en pleno dominio con limitaciones y modalidades legales con la

intención de titular o escriturar a los ejidatarios individualmente, conformándose el patrimonio familiar, razón por la cual el artículo 6 de la Ley Reglamentaria que nos ocupa estableció que los Comisariados Ejidales cesarían en su representación en cuanto los repartimientos se anotarán en el Registro Agrario, y se obtuviera la propiedad definitiva de los lotes repartidos (hecho el fraccionamiento ejidal), porque los parcelarios quedaban en libertad de organizarse como les conviniera explotar y cultivar sus tierras.

PUNTOS ESENCIALES

Esta Ley fue expedida por Plutarco Elías Calles, su fundamento es el artículo 11 de la Ley del 6 de enero de 1915 al señalar que una

Ley reglamentaria determinará en común.

Este ordenamiento apoya la repartición de tierras y la constitución del patrimonio ejidal.

En su artículo segundo establece: La corporación de población que obtuvo la restitución o dotación adquiere la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidas en aquella resolución.

Los pueblos beneficiados se encontraban bajo la administración de un consejo que adjudicaba a los campesinos tierras malas y los perjudicaban al quedar la administración en manos de líderes políticos que hacían negocios en su beneficio repartiendo las mejores tierras entre quienes les convenía.

Es importante señalar que esta Ley Reglamentaria respeta la disposición Constitucional que reconoce la capacidad jurídica de los pueblos para poseer en común tierras, bosques y aguas; para que los ejidatarios administren sus bienes.

CÓDIGO AGRARIO DE 1940 reproduce casi íntegramente el código de 1934, en los aspectos de que se trata, así este código asignó al ejidatario el disfrute de la parcela.

La propiedad de montes, pastos, aguas y determinados recursos naturales correspondían a la comunidad, posteriormente se trata de la misma manera en el código de 1942.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.⁶

La Ley Federal de Reforma Agraria otorgó el carácter de propietarios de los bienes ejidales al núcleo de población (Artículo 51), y los ejidatarios en particular tendrán los derechos que les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales y a partir del fraccionamiento de las tierras de labor los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas pasarán con las limitaciones de Ley, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas (Artículo 66).

Del artículo 307 de la Ley que nos ocupa, se reconoce cuál es el patrimonio ejidal: "La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá:

La determinación y localización:

- a) De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de recursos.
- b) De las tierras laborables.
- c) De la parcela escolar
- d) De la unidad agrícola industrial para la mujer.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación. 1971

e) De las zonas de urbanización.

Además de las anteriores:

a) De la unidad para el desarrollo integral de la juventud.

b) Del régimen jurídico de aguas ejidales.

TIERRAS LABORABLES

Son aquellas que por su calidad pueden ser cultivadas inmediatamente y son explotadas individual o colectivamente.

TIERRAS NO LABORABLES

Son terrenos de agostadero, de monte o para satisfacer necesidades colectivas.

Pastos o montes que se designan a la explotación ganadera para obtener productos o esquilmos (artículo 223).

El terreno de agostadero es el que natural o artificialmente produce pastos para el ganado, es de uso común y su aprovechamiento lo regula la asamblea general (artículos 137 y 138).

PARCELA ESCOLAR

Es el terreno preferente en la adjudicación de unidades de dotación, se designa a la escuela del lugar para la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas, corresponde una parcela a cada escuela (artículos 101 y 102).

UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.

Es para el establecimiento de granjas agropecuarias y de industrias rurales, pudiendo integrarse las guarderías infantiles, centros de costura y

educación, molinos de nixtamal, es explotada colectivamente por mujeres no ejidatarias mayores de 16 años.

UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD.

En cada ejido se destina una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en ella se realizan actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo para los hijos de ejidatarios mayores de 16 y menores de 24 años.

ZONA DE URBANIZACIÓN

Comprende el caserío, calles y algunos servicios públicos de los núcleos de población a los que se conceden ejidos.

RÉGIMEN JURÍDICO DE AGUAS EJIDALES

El párrafo quinto del artículo 27 Constitucional establece que las aguas son propiedad nacional, las aguas que reciben los ejidos son de diferentes tipos pero los derechos sobre las aguas de cualquier tipo son los de uso y aprovechamiento colectivo (artículo 56, 59 y 230).

PASTOS, MONTES Y BOSQUES EJIDALES

Para pertenecer al núcleo de población y son de uso colectivo mientras se determina la asignación individual (artículo 65).

LEY AGRARIA

La Ley Agraria en su artículo 9º declara que el ejido tiene patrimonio propio, es decir que es legítimo propietario de los bienes que posee, pudiendo disponer de ellos en la forma que considere conveniente, al ser propietario de

sus tierras está capacitado para decidir la mejor forma de aprovecharlas para su propio beneficio. ⁷

TIERRAS EJIDALES

Son aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o son incorporadas al régimen ejidal (artículo 43), los ejidatarios tienen derecho del uso, usufructo y aprovechamiento de sus parcelas (artículo 76).

TIERRAS DE USO COMÚN

Son las tierras que no fueron reservadas especialmente por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean parceladas, sean de uso común y constituyan el sustento económico de la vida en comunidad del ejido (artículo 73).

AGUAS DE LOS EJIDOS

Corresponden a los ejidos y a los ejidatarios según se trate de tierras comunales o parceladas, el uso y aprovechamiento de las aguas ejidales (artículo 52) y se registra de acuerdo a la normatividad correspondiente (artículo 53 de la Ley de Aguas Nacionales).

SOLARES

Todo ejidatario tiene derecho a recibir un solar gratuitamente al constituirse la zona de urbanización, cuando sea posible y serán propiedad plena de su titular.

Las Bases Orgánicas del 12 de julio de 1843 al hablar de los derechos de los habitantes de la República dispusieron que la propiedad es inviolable, sea

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero de 1992.

que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser turbado en el libre uso y aprovechamiento de lo que le corresponda según las Leyes.

La Constitución de 1857 ordenó que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento.

De esta exposición se desprende que el régimen de propiedad durante la época colonial fue transformado cuando el nuevo Estado por virtud de su Independencia y haciendo uso de su soberanía, sentó las bases de un orden jurídico dentro del cual la propiedad privada se considera perfecta e inviolable.

Los españoles se apoderaron del territorio dominado por los indios queriendo dar a la conquista una apariencia de legalidad y para tal efecto invocaron como argumento supremo la Bula de Alejandro VI, la conquista era aceptada como fuente de soberanía sobre el territorio y sobre la población cuando se empleaba en contra de pueblos infieles y también lo eran las donaciones hechas por la Santa Sede a los Reyes de España. Algunos escritores de la época aseguraron que el Papa tenía la representación de Dios sobre la tierra y como Dios es dueño del universo al Papa le correspondía la distribución del dominio territorial.

Los Reyes de España se apoderaron de las tierras que poseían los pueblos en virtud del derecho de conquista, aceptado como legal en aquellos tiempos pero estos derechos ineficaces se robustecieron de una posesión ininterrumpida por el transcurso de tres siglos.

La Bula de Alejandro VI fué el título que justificó la ocupación de las tierras de indias por las fuerzas reales de España, las tierras de indias son territorios descubiertos y dominados por españoles como propiedad privada de los monarcas, es decir, los Reyes de España disponían de los territorios de Indias como cosa propia y de su propiedad particular.

Las Cédulas Reales no sirven de apoyo a la teoría patrimonialista del Estado que consideró a las tierras de indias como propiedad privada de los Reyes de España, la Bula de Alejandro VI otorgó a los Reyes de España sobre los territorios de indias soberanía y jurisdicción obrando más que como propietarios, como gobernantes.

No obstante lo anterior, el constituyente de 1917, con base en la citada teoría patrimonialista buscó justificar el derecho del Estado sobre el territorio nacional y así estar en condiciones de imponer modalidades a la propiedad.

De la exposición de motivos al artículo 27 Constitucional, Andrés Molina Enríquez expone lo siguiente: "Como es generalmente sabido, a raíz de la Conquista, los Reyes de España obtuvieron del Papa Alejandro VI la *Bula Inter Coeteris (Noverint Universi)* que distribuyó entre Portugal y España, las tierras recién descubiertas y las que se descubrieran en lo sucesivo. El señalamiento de las tierras que conforme a dicha Bula correspondieron a los Reyes de España, fue considerado por éstas como una dotación de la Santa Sede, si no a las personas de los mismos Reyes, que tuvieron como propiedades personales de las tierras comprendidas dentro de su porción de América, considerándolas dentro de su patrimonio, a título de propiedad privada individual. Los Reyes de España eran los dueños directos de todas las tierras y aguas que en América les correspondían. Dentro de la propiedad privada individual no dejaban que se creara propiedad particular alguna que quedara opuesta a la de ellos y solo concedieron permisos precarios irrevocables de ocupación y posesión, llamados mercedes y que fueron el punto de partida del sistema de propiedad considerados como título de una especie de propiedad que tenían todos los caracteres de una propiedad plena; pero que estaban siempre sujetos a lo que la jurisprudencia del tiempo llamó atinadamente, el derecho de reversión. Conforme a este sistema los pobladores de América, amparados por las mercedes reales eran dueños de tierras y aguas, poseídas y disfrutadas por ellos y sus sucesores, hasta que los Reyes de España hacían uso de su derecho de reversión; en virtud del ejercicio

de este último, las tierras y aguas de los particulares, volvían automáticamente al patrimonio de los Reyes de España".⁸

La tesis del Licenciado Molina Enríquez es insostenible por las siguientes razones:

- 1.-Los Reyes de España no adquirieron las tierras y aguas de las Indias en propiedad privada pues se les considera como señores de ellas, con libre y absoluto poder, autoridad y jurisdicción es una donación que entra en el dominio del Derecho Público pues sólo en éste caben los conceptos de autoridad y jurisdicción.
- 2.-Esa donación implica las obligaciones y derechos de gobernar en esas tierras.
- 3.-La donación se hizo a los reyes como tales y no a sus personas desprovistas de su consideración de realeza.
- 4.-Los Reyes Españoles en diversas cédulas aseguran que las tierras de Indias les pertenecían en propiedad personal y en otras afirman que pertenecen a la Corona Real, así que esos documentos contradictorios no sirven para determinar la calidad de la donación, pero atendiendo a la naturaleza jurídica de la relación existente durante la época colonial entre los españoles y los dominios de las Indias, esa relación queda comprendida dentro del Derecho Público porque los Reyes de España actuaron como gobernantes y no como propietarios privados.
- 5.-La tesis sustentada por el licenciado Molina Enríquez se basa en la Bula de Alejandro VI a la que atribuye un valor de título jurídico de propiedad perfecto; sin embargo, esa bula no podía obligar a la parte más interesada constituida por los Estados libres existentes en el nuevo continente.

El poder de España se instituyó por medio de la conquista y la colonización, hechos que son de orden público y en los que no puede fundarse

⁸ Molina Enríquez, Andrés. "La Revolución Agraria en México" Libro V. páginas 186 y 187. Obra citada por Medieta y Nuñez, Lucio. "El sistema Agrario Constitucional" (México D.F., editorial: Porrúa, 1980), edición 5a, 13.

el pretendido derecho de propiedad privada de los Reyes de España sobre las tierras de América.

La comisión redactora del artículo 27 Constitucional habría encontrado mayor apoyo para su tesis considerando la cuestión desde el punto de vista del Derecho Público, porque si los Reyes como personas privadas no podían reservarse derecho alguno sobre las propiedades que tenían como gobernantes, si podían dictar medidas sobre el ejercicio de los derechos de propiedad de los nuevos dominios.

"Wistani Luis Orozco expone: en derecho público todo Estado soberano tiene el dominio sobre las tierras existentes dentro de los límites de su jurisdicción política".

El dominio reservado a la Nación Mexicana sobre todas las tierras concedidas a particulares y corporaciones por el poder soberano, se comprueba según el mismo autor, en la ley 4a. título 12, libro 4o. de la recopilación de Leyes Indias que dice: "Si en lo ya descubierto de las Indias hubiera algunos sitios y comarcas tan buenas que convengan fundar poblaciones y algunas personas se aplicaran a hacer asiento y vecindad de ellos, para que con más voluntad y utilidad lo puedan hacer, los Virreyes y Presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares y aguas, conforme a la disposición de la tierra, con tal de que no sea en perjuicio de terceros, y sea por el tiempo que fuere nuestra voluntad".

Las últimas palabras afirman que las concesiones de tierras hechas para los habitantes de las colonias, siempre que se fundaba una nueva población, se otorgaban a título precario; por lo tanto, la Nación conserva el dominio de toda la cantidad de tierras concedidas a los pueblos, lugares, villas y ciudades, de indígenas como de españoles".⁹

⁹ Luis Orozco, Wistani. "La Organización de la República". páginas 137 y siguientes. Obra citada por Mendieta y Nuñez, Lucio. Ob. Cit. páginas 16 y 17.

El Licenciado Orozco parte de la organización jurídica de la propiedad durante la época colonial, se basa en el derecho de reversión; no bastan las Leyes de Indias para determinar la organización jurídica de la propiedad en México durante la época colonial, porque es el resultado de una codificación de cédulas reales dispersas dictadas a medida que lo exigían las necesidades, las influencias políticas.

A las situaciones económicas expedidas en diferentes fechas se debe que se encuentren en las cédulas mandamientos contradictorios o confusos.

No hay razón para sustentar el régimen jurídico de la propiedad en México, durante la época colonial.

No es posible fundar en los contradictorios textos coloniales sobre repartos de tierras el régimen jurídico de la propiedad en la época.

Los Reyes de España nunca hicieron uso del derecho de reversión.

El derecho de propiedad privada en la Nueva España, no era precario puesto que solamente se privaba de él en condiciones de plena justificación y mediante indemnización.

Durante la época colonial no era necesario hacer declaración expresa respecto al derecho de los Reyes sobre las tierras de Indias, porque esos derechos se derivan del régimen de propiedad feudal.

Sin las ventas y donaciones de tierras que creaban la propiedad privada perfecta no puede sostenerse que los Reyes revocaran el dominio directo de esas mismas tierras, como particulares a título privado.

A manera de conclusión: Aún con lo expuesto, la realidad fue que los Reyes Españoles eran dueños a título privado de las tierras y aguas y disponían libremente de los bienes de su patrimonio y concedían a los

pobladores derechos de dominio, siguieron también las propiedades constituidas en favor de los indios y la propiedad de hecho en favor de las comunidades agrarias. Este sistema fue mutilado a partir de la Independencia porque la legislación del país se refirió sólo a la sociedad privada perfecta y dejó en el olvido a la propiedad colectiva de los indios. Se trata entonces de unir la legislación colonial sobre la propiedad, con la legislación actual, de restablecer una continuidad rota desde la Independencia hasta la fecha en que legisla el constituyente y para ello se considera que por virtud de existir en dicha legislación colonial el derecho de propiedad absoluta en el Rey, ese derecho ha pasado con el mismo carácter a la Nación, la Nación viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su territorio y sólo reconoce u otorga a los particulares el dominio directo, el derecho de disponer, en las mismas condiciones en que estuvo por los mismos particulares durante la época colonial y que la República después lo ha otorgado. El derecho de propiedad así concebido permite a la Nación retener bajo sus dominios todo cuanto sea necesario para el desarrollo social.

El derecho pleno de propiedad que se atribuye a la Nación permite resolver el problema agrario que consiste en fraccionar los latifundios y también disponer de las propiedades que necesite para regular el estado de la propiedad total.

Tomando en consideración que un Estado como representante directo y organizado del conglomerado humano que forma una nacionalidad, tiene facultades y derechos superiores a los que individualmente puede tener alguno de los habitantes, ha tenido y tiene autoridad bastante para imponer a la propiedad privada las modalidades, limitaciones y reglamentos que exija la utilidad social que está por encima de los intereses particulares.

Lejos de suceder el Estado Mexicano a los Reyes Españoles en los derechos absolutos de ellos, puede decirse que nació precisamente una lucha en contra de ese absolutismo y desde la Constitución de 1814 se le reconoce a

los individuos determinadas garantías, entre ellas la de propiedad, como límite al poder del Estado.

El nuevo Estado por virtud de su Independencia, haciendo uso de su soberanía, adoptó una nueva estructura política y sentó las bases de un orden jurídico dentro del cual la propiedad privada se considera perfecta e inviolable, sin más excepciones que los casos de utilidad pública en los que la privación de la propiedad deben ser precedida de indemnización.

En la ley Agraria en Vigor en su artículo 93, se establecen las causas de utilidad pública por medio de las cuales, los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados.-

En el artículo 94 de esta ley menciona que la expropiación, deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización.

C.) FORMAS DE PROPIEDAD

LA PEQUEÑA PROPIEDAD

Durante la época Colonial la propiedad privada puede clasificarse al igual que la etapa prehispánica, de acuerdo con la persona que detentaba la tierra, como consecuencia de la marcada diferencia de clases que existió.

Nuestros legisladores de 1917, consideraron de gran importancia el mantenimiento y conservación de la pequeña propiedad agraria y a este efecto la reconocieron como una de las formas de tenencia de la tierra en nuestro sistema agrario.

El artículo 27 Constitucional manda que al hacerse las dotaciones de tierras, se respete en todo caso la pequeña propiedad. Pero no la define.

El reglamento Agrario de 17 de abril de 1922 aborda el problema de la pequeña propiedad diciendo que se exceptúa de la dotación de ejidos a las siguientes propiedades:

- I.- Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas de terreno de riego o humedad.
- II.- Las que tengan una extensión no mayor de doscientos cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular.
- III.- Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases.

Aún cuando el Reglamento no dice que estas extensiones constituyen la pequeña propiedad, el hecho de considerarlas inafectables, no tiene más apoyo que el respeto ordenado por el artículo 27 Constitucional en favor de la

pequeña propiedad y como tal se han venido considerando dentro de las leyes reglamentarias subsecuentes.

En la Ley de Dotaciones y restituciones de Tierras y aguas de 23 de abril de 1927, Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, se trata de modificar radicalmente el sistema del Reglamento Agrario y se establece como pequeña propiedad una superficie cincuenta veces mayor que la parcela de dotación individual. La misma Ley señala como parcela de dotación individual una superficie que varía con la calidad de las tierras, y así por ejemplo, en tierras de riego es de dos a tres hectáreas y hasta de nueve hectáreas en tierras de temporal de tercera, de donde resulta que si a los ejidatarios de un pueblo se les señalaba una parcela de cinco hectáreas por individuo, la pequeña propiedad respetable sería doscientos cincuenta hectáreas.

Previendo la imposibilidad de llevar a cabo este precepto ordenado, por falta de tierras, la ley establece como mínimo intocable, la extensión de 150 hectáreas de cualquiera clase de tierra, en todo caso.

Vemos que se cae en el mismo error que se trataba de evitar, porque entonces el respeto a la pequeña propiedad depende de las necesidades de los pueblos.

En suma se sale del sistema del Reglamento Agrario, no se establece un concepto claro de pequeña propiedad.

"El verdadero concepto de pequeña propiedad - dice el Licenciado Bassols - parece ser opuestamente (se refiere al Reglamento Agrario) el de que es intocable cierta superficie de tierra que no constituye un latifundio y representa, en cambio, una forma ventajosa de explotación agrícola, opuesta a la que implica el régimen de gran propiedad. Dentro de estas ideas, la pequeña

propiedad lo es por el alcance de su productividad, determinada, como es natural, por la calidad de las tierras que la componen".¹⁰

"Pero este concepto no resuelve la pregunta formulada; no establece una relación para determinar cuándo una propiedad no es latifundio y olvida que entre la pequeña propiedad y el latifundio puede considerarse todavía la mediana propiedad. La relación que trata de establecer entre la extensión de la tierra y su productividad, queda destruida en la misma Ley cuando señala como extensión mínima intocable la de 150 hectáreas de tierra de cualquier clase.

Prácticamente era, además, difícil la determinación de la pequeña propiedad siguiendo la regla de considerar como tal una extensión cincuenta veces mayor que la parcela individual, porque había casos en que en un mismo ejido esa parcela variaba con la calidad de las tierras y aún cuando la Ley consideraba esta situación y la resolvía, el procedimiento resultaba complicado."¹¹

"La pequeña propiedad está considerada por la productividad de la tierra en relación con los fines sociales que se persiguen con ella, o sea la subsistencia de una familia campesina de clase media."¹²

La única propiedad que de acuerdo con el artículo 27 Constitucional esta exenta de contribuir a la dotación de ejidos y que por lo mismo es una propiedad definida e intocable, es la pequeña propiedad; luego de acuerdo con el pensamiento del constituyente, la pequeña propiedad debería de servir de

¹⁰ Licenciado Narciso Bassols. *La Nueva Ley Agraria*, 1927, pág. 118.

¹¹ Mendieta y Nuñez, L. *El Problema Agrario de México* (México D. F., editorial: Porrúa S. A., 1959), 189.

¹² Mendieta y Nuñez, Lucio. *El Sistema Agrario Constitucional* (México D.F., editorial: porrúa, 1980), 87.

base para la creación de la clase media campesina y en consecuencia, la pequeña propiedad no puede ser otra que la que satisface las necesidades de una familia de esta clase social.

En la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 249 se considera como pequeña propiedad una extensión de 100 hectáreas de tierra de riego y proporcionalmente, considerando la equivalencia por la productividad, se señalan extensiones más grandes en otras clases de tierra.

Desde un punto de vista científico, sería necesario una previa investigación sobre productividad de la tierra en las distintas zonas del país, sobre el número medio de personas que componen una familia mexicana de clase media campesina y sobre el costo de su vida atendiendo a sus necesidades normales, atendiendo a su cultura etc., para determinar con exactitud, casi matemáticamente, la extensión de la pequeña propiedad. Se encontraría desde luego que no puede fijarse una misma extensión para todas las regiones del país, porque tomando como buena la extensión de 100 hectáreas de tierra de riego, que señala la ley actual, resulta que no es idéntica, y ni siquiera semejante la productividad de esta extensión en todas las regiones del país, pues mientras la tierra de riego en el centro de la República produce una o dos cosechas al año, en las costas produce tres veces al año y lo mismo puede decirse en cuanto al valor de los cultivos posibles. En algunos puntos, por condiciones climatéricas, la tierra de riego no podrá emplearse sino en determinados cultivos de un valor escaso, mientras que en otros puntos por las condiciones ventajosas del clima y de la posición geográfica, será posible obtener cultivo de productos mucho más costosos.

"Durante el Gobierno del Sr. General Rodríguez, fue reformado el artículo 27 de la Constitución en varios aspectos fundamentales. Por lo que respecta a la pequeña propiedad, se mantuvo el respeto ordenado por el legislador del Constituyente, pero se estableció que solamente será respetada si es agrícola y si está en explotación.

Los reformadores del artículo 27 Constitucional, lejos de resolver el problema que entraña la determinación del concepto de pequeña propiedad, vinieron así a complicarlo, pues ahora es necesario saber qué debe entenderse por pequeña propiedad agrícola y cuándo está en explotación.

El esclarecimiento de estos puntos corresponde a la Ley Reglamentaria, en el caso, a la Ley Federal de la Reforma Agraria, pero ésta nada dice sobre el particular.

La reforma es atendida porque el respeto a la pequeña propiedad se establece no por su extensión, sino por la función social que desempeña. Si no cumple esa función, el respeto no tiene razón de ser." ¹³

Por agrícola debe entenderse toda propiedad en la que se cultive la tierra o que está dedicada a trabajos o industrias conexos con la agricultura, pues ésta es su acepción amplia, en su sentido moderno, las comprende implícitamente.

En cuanto a la explotación creemos que será necesario el cultivo de más de 50% de una pequeña propiedad para estimar que está en explotación y que en caso plenamente justificados, debe respetarse la pequeña propiedad no cultivada.

La razón de la garantía Constitucional que establece el respeto absoluto a la pequeña propiedad, es de carácter social.

El Lic. Molina Enríquez dice: "Se procura la consolidación de la pequeña propiedad en todos los países del mundo, porque es un factor importante en el equilibrio social. En efecto, realiza la independencia económica de una gran parte de la población y separa por lo mismo muchos

¹³ Mendieta y Nuñez, Lucio. *El Sistema Agrario Constitucional* (México D.F., editorial: porrúa, 1980), 91 y 92.

brazos de la competencia del trabajo a jornal, en la agricultura y en las otras industrias.

La pequeña propiedad significa además para sus dueños un valor moral, un estímulo que lo hace superar los problemas sociales de nuestra época (agitaciones provocadas por los demagogos), constituye un grupo conciliador en la lucha de clases.

Desde un punto de vista económico, el respeto a la pequeña propiedad es un punto de apoyo para llevar a cabo la transformación de nuestra economía agraria.

Las reformas al artículo 27 Constitucional restablecieron el juicio de amparo únicamente en favor de los pequeños propietarios; pero para evitar que volviesen a abusar de ese juicio los grandes terratenientes, se limitó a la procedencia del juicio a los pequeños propietarios que demuestren serlo, al promover dicho juicio mediante un certificado de inafectabilidad expedido por el Departamento Agrario después Secretaría de la Reforma Agraria.

LA PROPIEDAD EJIDAL

La Cédula que mandó Don Felipe II el 10. de diciembre de 1573 que decía que "los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidades de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de de Españoles".

Dió origen en la Nueva España con carácter de tierras de uso común, situadas a la salida de las poblaciones.

Esta Cédula forma más tarde la Ley VIII, título III, libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias.

Precisar el actual significado del concepto Ejido, nos debe llevar necesariamente a apuntar, aún cuando sea en forma superficial, la evolución de tal concepto tenido a través de diferentes épocas de la humanidad; así nos lleva hasta la España de los Reyes Católicos, de donde pasa a la Nueva España a través de la Ley de Indias. En España se entendía por ejido la superficie de terreno que servía para el esparcimiento y diversión de los moradores del poblado contiguo a él, así como el lugar en que su ganado pastaba. Posteriormente, en México Colonial, tal superficie de terreno debía de ser la inmediata al poblado de que se trata y el destino que daba era para que pastara el ganado de los indígenas.

El ejido es una institución que se generó en el México Prehispánico, cuando la tribu mexicana se asentó en Tenochtitlán y la tierra se dividió en cuatro calpullis, cuya propiedad correspondió a cada uno de los cuatro grandes clanes familiares, cada uno regido por un calpulteteo o dios familiar, núcleos de población gobernados por el calpulleque o chinancalli, cabeza o pariente mayor, quien repartió la tierra en parcelas llamadas, a cada cabeza de familia residente del barrio, manejando un concepto de propiedad con función social, pues el titular del calpulli debía trabajarla personal y constantemente, siendo amonestado si dejaba de cultivar su parcela durante un año y suspendido definitivamente en sus derechos si la abandonaba más de dos años.

En el Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, al definir la palabra ejido nos dice "El campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra, y es de común para todos los vecinos. Viene de la palabra *exitus*, que significa salida. Los ejidos de cada pueblo están destinados al uso común de sus moradores; nadie por consiguiente puede apropiárselos ni ganarlos por prescripción, ni edificar en ellos, ni mandarlos en legado".¹⁴

¹⁴ Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo II Editorial Temis. Bogotá-Colombia, edición: 1987, 442.

La Real Academia dice que la palabra ejido es el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta, no se labra o es común a todos los vecinos, suele servir de dehesa para el uso de los vecinos.

El Maestro Ángel Caso, afirma que el ejido es: "La tierra dada al núcleo de población agricultor, que tenga por lo menos seis meses de fundado, para que lo explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la ley señala, siendo, en principio, inalienable, inembargable, intrasmisible, imprescriptible e indivisible".¹⁵

En la Ley del 6 de enero de 1915 se introduce el concepto de ejido al marco jurídico mexicano, con una connotación distinta a la que tradicionalmente se había venido sosteniendo, ahí el término se emplea para designar a las tierras de propiedad comunal, que desde luego eran destinadas a cultivarse o a explotarse con ganado según la calidad de las mismas.

Una de las denominaciones de la porción de tierra que el Estado dotó a los núcleos de campesinos, por medio de disposiciones legales emanadas de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fue el ejido.

El Maestro Lucio Mendieta y Nuñez, al comentar el libro segundo a la Ley Federal de la Reforma Agraria, señala que el articulado del libro segundo debería de haber empezado diciendo: "Para los efectos de esta Ley se entiende como ejido al conjunto de aguas y tierras de labor, a que se refiere el párrafo tercero y además los comprendidos en la fracción X del artículo 27 de la Constitución.

Este es, en efecto el concepto actual del ejido en nuestra Legislación Agraria y se aparta por completo del que priva en la época de la colonia".¹⁶

¹⁵ Caso, Ángel, *Derecho Agrario* (México D. F., editorial: Porrua, 1950), 226.

¹⁶ Mendieta y Nuñez, Lucio. Op. cit. pág. 324.

Por último citaremos el concepto que en el Curso de Derecho Sustantivo Agrario se establece diciendo que por concepto de ejido debe entenderse: "Persona moral de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio sujeto a un régimen de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e intrasmisible para que exploten racional o íntegramente como una unidad de producción organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión".¹⁷

Atento a los breves antecedentes históricos y con base en las disposiciones vigentes, así como en algunos de los elementos de las definiciones que se han transcrito, podemos formular una definición del termino ejido, diciendo que: es la superficie de terreno concedido en propiedad a un grupo de campesinos por la vía de la restitución, dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población agrícola, que deben ser destinados con la finalidad de explotarse y aprovecharse, siendo dicha propiedad ejidal de naturaleza inembargable, imprescriptible e indivisible.

El ejido es una institución fundamental de la reforma agraria y por ende del Derecho agrario mexicano, sus raíces prehispánicas se fortalecen para su denominación en la época de la Colonia, para que más adelante se trasformara y conformaran sus objetivos en el transcurso de las etapas del desarrollo social que la Revolución trajo consigo, hasta alcanzar su objeto que lo legítima en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Debemos señalar que el principal bien que constituye al ejido, lo es precisamente la superficie de tierra expropiada para crear el núcleo ejidal;

¹⁷ Delgado Moya, Ruben y De la Fuente Contreras, Rolando, *Curso de Derecho Sustantivo Agrario* (México D. F., editorial: Pac, 1993), 78.

ahora bien, de esta superficie se derivan algunos bienes que vienen ciertamente a formar una parte del todo que es precisamente el ejido.

Por otra parte es igualmente necesario apuntar, que el ejido no está sujeto a determinadas medidas precisamente establecidas, así tendremos ejidos con una mínima superficie de tierra, suficiente para satisfacer las más elementales necesidades agrarias de sus integrantes, así como también existirán ejidos con grandes superficies de terreno.

Ley federal de la Reforma Agraria.

Unidad Individual de Dotación.- Que viene a consistir precisamente en la superficie que en forma concreta e individual, se le adjudica a un titular de Derechos Agrarios, una vez que es fraccionada la superficie total de la tierra con que fue dotado el núcleo ejidal; la Unidad Individual de Dotación es también llamada indistintamente, Parcela Ejidal o unidad Mínima de dotación (artículo 27 Constitucional, fracción X). Su superficie mínima será de diez hectáreas, y su explotación podrá ser agrícola, según el artículo 220 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y ganadera o forestal según los artículos 224 y 225 de la misma ley.

Las Unidades Individuales de Dotación o parcelas, se forman cuando las tierras dotadas, por su calidad, pueden constituirse en unidades de explotación que garanticen económicamente la subsistencia de los ejidatarios, pues de lo contrario las tierras se adscriben al uso colectivo bien sea en aprovechamientos forestales o de otro tipo. Las tierras que se destinan a esta finalidad, constituyen el bien principal del ejido y la base económica del mismo.

En los artículos 74, fracción II, 220 y 242 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se establecen las bases mediante las cuales las Unidades Individuales de Dotación o Parcelas constituidas por resolución presidencial, podrán aumentarse previos estudios técnicos en donde se haya substanciado el procedimiento de apertura de tierras al cultivo.

Los artículos 52 y 75 de la propia Ley, disponen que serán "inexistentes" las operaciones, actos o contratos que se ejecuten en contravención al precepto que señala la naturaleza jurídica de los bienes ejidales, por ello las Unidades Individuales de Dotación o Parcelas, serán inembargables, imprescriptibles, inalienables e intrasmisibles, y desde luego que cualquier venta o posesión de extraños sobre las mismas, no surte ningún efecto, ni altera el régimen ejidal a que están sujetas.

La superficie de la Unidad Individual de Dotación ha variado a través de los tiempos, sin embargo, habrá que señalar que su medida ha sido establecida tomando en consideración que su extensión resulte económicamente suficiente para asegurar la subsistencia decorosa y el mejoramiento de la familia campesina, esto según el espíritu de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

El disfrute de estas Unidades de Dotación o parcelas, depende de cuál de los dos casos se trate; si son parcelas el disfrute es individual por tratarse de una porción de terreno de uso agrícola, determinada por linderos, amparada por título de derechos agrarios. Si se trata de Unidades de dotación, el disfrute es colectivo y las tareas de trabajo, por ende, son colectivas, según el artículo 134 de la Ley de la Reforma Agraria.

La explotación Agrícola, el artículo 220 de la Ley señalada, dispone que su extensión de 10 hectáreas en terrenos de riego, y 20 hectáreas en terrenos de temporal.

La Explotación Ganadera, por su parte el artículo 225, precisa la superficie para este tipo de explotación, siendo ella la necesaria para mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o su equivalente y se determinará tomando en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y aguajes.

La Zona Urbana Ejidal.- Éste tipo de bien según lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tendrá una extensión que se

determinará conforme a los requerimientos reales al momento en que se constituye, previendo en forma prudente su futuro crecimiento; el solar que se le adjudica al ejido se tiene una superficie determinada y ésta es de dos mil quinientos metros cuadrados. Cabe señalar que la superficie que se destina a este tipo de bien, debe ser destinado para vivienda de los integrantes del núcleo ejidal.

Los ejidatarios tendrán la obligación de ocupar el lote que se les haya adjudicado y construir en él, para cuyo efecto, el sector oficial les proporcionará proyectos de construcción y la asistencia técnica necesaria.

El ejidatario que abandone por dos años el lote que se le haya asignado, perderá sus derechos sobre los mismos.

El régimen jurídico de la Zona Urbana Ejidal, es diferente del de las Unidades Individuales de Dotación o Parcelas y, por eso se explica, que pueda perderse uno, sin perderse otro. En efecto, si un ejidatario ha ocupado su solar urbano, ha construido y radica en él durante más de cuatro años consecutivos (artículo 94 de la Ley Federal de la Reforma Agraria) y ha recibido su certificado respectivo, tiene derecho a que éste se le canjee, mediante orden contenida en resolución presidencial, por título de propiedad que sale del régimen ejidal para incorporarse al derecho civil y que puede inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, haya abandonado el cultivo de su parcela por más de dos años consecutivos y sea por lo mismo privado de ella, pero que no haya abandonado su solar y que, por tanto, no se le pueda privar de éste, como lo prevé expresamente el artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

De las características inherentes a la Zona Urbana, podemos señalar que este tipo de bienes no participa en la naturaleza jurídica de los demás bienes ejidales. Esto porque en una primera etapa de zona urbana pertenece todavía al núcleo de población ejidal, en que dicho bien resulta imprescriptible e inembargable, pero se permite en principio su venta a los vecinos, según

disposición del artículo 93 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y el reconocimiento de poseionarios no ejidatarios, celebrándose contratos de compraventa con éstos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley en cita, siendo que dicho bien ejidal no era inalienable e intrasmisible. En la segunda etapa, cuando la posesión por más de cuatro años ha consolidado el dominio pleno para ejidatarios y avicinados y se ordena la titulación de los solares urbanos, para que dichos títulos se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, la consecuencia jurídica es que la Zona Urbana Ejidal o solar urbano, sale del Régimen Federal Agrario para incorporarse al Régimen Civil de cada entidad federativa; esto es, que los solares urbanos dejan de ser inalienables, intrasmisibles, imprescriptibles e inembargables.

La Parcela Escolar.- Otro de los bienes que conforman el ejido lo constituyen las llamadas Parcelas Escolares, mismas que tienen una extensión de diez hectáreas de riego o veinte de tierras de temporal (artículo 101 y 223, fracción III de la Ley Federal de la Reforma Agraria).

Frecuentemente se ha creído que la parcela escolar es propiedad de la Secretaría de Educación Pública, creencia que carece de fundamento legal, a menos que dicha secretaría haya solicitado y obtenido por decreto de expropiación de bienes ejidales correspondiente y pagado por indemnización al ejido; de otra forma, la propiedad de la parcela escolar pertenece al núcleo ejidal.

El 21 de febrero de 1944, se dictó el Reglamento de la Parcela Escolar, reiterando en su artículo 4o. que no se puede arrendar, permutar, traspasar o enajenar. En su artículo 9o. dispuso que la explotación y administración de la parcela escolar dependerá de un Comité de Administración, cuyo presidente lo será el Director de la Escuela Rural.

El artículo 21 inciso c) disponía que el 25% del producto de la parcela escolar se daría en gratificación anual a los maestros de dicha escuela, pero

con la entrada en vigor de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se dispuso que los productos de la parcela escolar se destinarían preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura en el ejido.

La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.- Ésta se regula por los artículos 103, 105 y 223, fracción III de la Ley de la Reforma Agraria. De la superficie dotada, la resolución presidencial adscribiría una unidad de dotación de las mejores tierras colindantes a la zona urbana, para la unidad agrícola industrial para las mujeres mayores de 16 años, que no fueran ejidatarias, a efecto de que sobre las mismas se establecieran granjas agropecuarias e industrias rurales.

El régimen de explotación de este tipo de bienes será colectivo. Su régimen jurídico será el de la mayoría de los bienes ejidales, siendo por lo tanto intrasmisible, inalienable, inembargable e imprescriptible.

Las tierras de montes, bosques, agostaderos, aparte de los bienes señalados constituyen el ejido con tierras de cualquier otra clase, distintas a las de labor; estas tierras son de aprovechamiento común, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población ejidal (artículo 223, fracción I de la Ley Federal de la Reforma Agraria).

Estas tierras con sus pastos, bosques y montes "perteneceerán al núcleo de población", señala el artículo 65 de la Ley en cita, implicando con ello su naturaleza jurídica de ser imprescriptible, inalienables e intrasmisibles.

Las Aguas, también este elemento de tan extraordinaria y vital importancia, es parte de los bienes que constituyen el ejido, debiendo de distinguir entre el derecho de las aguas que aprovechan los ejidatarios para usos domésticos, para abrevar el ganado y para el riego de sus tierras, que siempre le corresponderán al núcleo, y el aprovechamiento de tales derechos que puedan ser comunes o individuales (artículo 59 de la Ley Federal de Reforma Agraria), garantizando estos derechos con certificado de servicios de

riego, que será similar con el certificado de derechos agrarios (artículo 230 de la ley en mención), el cual se inscribirá en el padrón de usuarios del Distrito de Riego que corresponda.

La naturaleza jurídica de las aguas cuando son propiedad del ejido mediante resolución presidencial, o cualquier que sea el caso es la misma que las tierras, es decir, son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intrasmisibles.

En la Ley Agraria

La actual Ley Agraria representa un novedoso marco jurídico para los temas agrarios a través de sus diez títulos y doscientos artículos, incluyendo ocho transitorios. Regula una serie de temas vinculados con el campo y los campesinos, que van desde disposiciones preliminares, tales como la supletoriedad de la legislación civil federal y mercantil para aplicarlas a la materia ejidal, según el caso de que se trate, y la facultad que concede al Ejecutivo Federal para coordinar acciones con los gobiernos de los Estados y los municipios para la debida aplicación de esta Ley, hasta lo relativo a la denominada justicia agraria.

La actual Ley Agraria reafirma de manera contundente su respaldo al ejido y su rechazo al latifundio, reconociendo en consecuencia y consagrándose de manera explícita, la propiedad ejidal y comunal, dando a los campesinos la libertad de decidir el destino y uso de la tierra; protegiendo sus núcleos de población y la vida en comunidad, alentando la asociación productiva y permitiendo libertad en sus decisiones, haciendo de la seguridad y el respeto de la tenencia de la tierra, el punto de partida de la acción modernizadora del campo mexicano.

En la actual legislación agraria, los ejidos pueden incorporarse al desarrollo urbano mediante distintas alternativas. Desde el cambio de dominio para la parcela ejidal, como formación de empresas ejidales de carácter

inmobiliario; la que empiezan a adquirir forma en la actualidad del desarrollo económico.

El espíritu de la actual Ley Agraria se centra en asegurar que el reto actual consiste en promover la justicia, la productividad y la producción de recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para la comercialización. Pero aún de mayor importancia es lograr que lo agrícola, lo ganadero, lo forestal, lo industrial y los servicios presenten un frente común a la pobreza, al desempleo y a la marginación.

Como se ha dicho con anterioridad, existen los ejidos parcelados, conocidos como de explotación colectiva; éstos subsisten aún con el cambio de la Ley en razón de preexistencia. Sin embargo, según los nuevos lineamientos de la materia, se concede libertad absoluta para que los ejidos ya constituidos o de nueva creación adopten el sistema de explotación que mejor convenga a sus intereses y circunstancias, sin más limitación que la obligación de acordarlo por medio de la Asamblea General.

Lo significativo y que resalta en el articulado de la Ley Agraria es la firme decisión de que los ejidos se asocien entre ellos así como entre terceros. Se otorga este tipo de uso común a los ejidatarios, tratándose de sus parcelas, cuando celebren cualquier tipo de contrato o asociación para su aprovechamiento; se establece que la duración máxima de los contratos y asociaciones será de treinta años o menos, de acuerdo con el proyecto o fin de que se trate. La Ley Federal de la Reforma Agraria tenía prohibido celebrar contratos o cualquier otro acto jurídico que permitiera la explotación por terceros de terrenos ejidales y comunales.

Con la actual Ley, el ejidatario puede celebrar cualquier contrato de arrendamiento, aparcería, comodato o asociación con terceros, ejidatario o no, sobre el aprovechamiento de su parcela, sin necesidad de pedir autorización alguna a los órganos internos del ejido, o autoridades oficiales.

Sólo deberá respetar el plazo máximo o adecuar éste al proyecto correspondiente.

En un mismo ejido, ningún ejidatario puede ser propietario de derechos parcelarios con extensión superior al cinco por ciento de la superficie total del núcleo de población, ni superar el equivalente a los límites de la pequeña propiedad. Para estos efectos se acumula la propiedad ejidal y la privada.

La Ley Agraria actual prevé la figura de la titularidad colectiva de una parcela, en el sentido de que se asigne una unidad parcelaria a un grado de ejidatarios, lo cuál constituye una forma de copropiedad agraria sujeta a las disposiciones del reglamento interno ejidal, de la asamblea o de lo acordado por los cotitulares. En caso de no existir éstas, se entenderá que la asignación es por partes iguales y se aplicarán las reglas para la copropiedad en materia civil federal.

De conformidad con la actual Ley Agraria, la propiedad ejidal se divide según su destino en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

La constitución de la zona urbana deberá hacerse cuando ello sea posible, ya que la misma legislación considera el caso de que no sea posible delimitar la zona de urbanización por localizarse fuera de los terrenos del ejido.

El fundo legal es irreductible, no se puede disminuir la superficie destinada a tal efecto, salvo la excepción de que se aporte al Municipio o Entidad Pública competente para la prestación de servicios públicos.

La actual Ley Agraria sólo destina un artículo para regular la figura de la parcela escolar en su precepto marcado con el número 70, que textualmente señala: "En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considera necesarias para el establecimiento de la parcela

escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitirán un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar".

Por lo que respecta a la unidad agrícola industrial para la mujer, a partir de la promulgación de la actual Ley Agraria, se incluye como parte de los bienes del ejido, cuya superficie es la misma que se ha señalado anteriormente 10 hectáreas de riego, y la unidad individual de dotación y el destino que debe dársele a este bien es precisamente para la creación de agroindustrias, granjas, etcétera. Además se podrá destinar una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, regulada por el artículo 72 de la Ley en cita.

LA PROPIEDAD COMUNAL

La organización interior de los pueblos principales de las tierras de Anáhuac, es decir, azteca o mexicana, tepaneca y acolhua o texcocano, esta constituido de manera muy similar.

"El pueblo azteca estaba compuesto por seis clases sociales principales: nobles, sacerdotes, agricultores, artesanos, mercaderes y militares. La clase acomodada la integraban los nobles, sacerdotes, agricultores, artesanos, mercaderes y militares. La clase acomodada la integraban los nobles, sacerdotes, mercaderes y militares; los agricultores y artesanos, la más numerosa, formaban la clase pobre. Dentro de ésta, los más desvalidos eran los cargadores, semejantes a las bestias de carga".¹⁸

¹⁸ García Rivas, Heriberto, *Historia de la Cultura en México* (México D. F., editorial: Textos Universitarios, 1970), 136.

"La organización política, se fundaba en un principio democrático, pues el supremo jefe, llamado Tlacatecutli, era designado por elección, y se seleccionaba tomando en consideración sus virtudes personales y sus hechos guerreros. Según la tradición histórica, Acamapixtli, fue el primer gobernante que se consigna.

El jefe supremo era asistido por diversas categorías de señores que Zorita clasifica en los siguientes grupos:

Primera Categoría.- Señores, Tlatoques, término derivado de Tlatoa que significa hablar; eran aquellos que tenían el mando de todas las provincias y pueblos sometidos a su autoridad, con plena jurisdicción civil y criminal.

Segunda Categoría.- Esta categoría se integraba por los llamados Tectecutzin, que tenían encomienda específica sobre determinada región o provincia.

Tercera Categoría.- Esta categoría se integraba por los Clapullec o Chinancallec, quienes integraban consejos de parientes mayores o ancianos con jurisdicción en los barrios o poblados de los que formaban parte.

Cuarta Categoría.- Aquí figuran los Pipiltzin, hijos, nietos y bisnietos de los Señores Supremos.

A los Señores Supremos, con pleno señorío y jurisdicción les estaban sujetos otros inferiores llamados comúnmente "caciques".¹⁹

Pero como se tiene noticia, no eran éstas las únicas clases sociales que existían en la sociedad azteca en el siglo XVI, considerada como una época feudal, jerarquizada, que no pudo conceder importancia a el verdadero proletariado que también existió.

Los cronistas apenas hablan de una clase plebeya, macehua. Esta fue la clase escarnecida, miserable, explotada, sobre la que vivía la aristocracia y con

¹⁹ Lemus García, Raúl, *Derecho Agrario Mexicano* (México D. F., editorial: Porrúa, 1985), edición: 5ª, 69.

la que aquel mundo pudo levantar palacios, pirámides, calzadas, en todo territorio mexicano.

El mayeque, siervo de la tierra, debía tributo al dueño de la tierra, pero no podía mudarse y sus hijos le sucedían en el oficio "tlalmactes o mayeques", que quiere decir labradores que están en tierras ajenas. El mayeque era un verdadero esclavo de la tierra, un alma repartida y adherida al suelo; por esto, en él se encuentra al verdadero proletario azteca; la institución esclavista, aunque con la limitación de una vida, ya que esta condición no se transmitía por herencia, facilitaba a los caciques y a la alta nobleza una gran masa rural que cultivaba sus tierras.

Otro representante por excelencia de esta población sobre la que descansaba la aristocracia propietaria, fue el cargador o tameme, que en la sociedad prehispánica tuvo importancia fundamental ya que, al no existir animales domésticos (caballos, asnos, bueyes), fueron las espaldas humanas las que transportaban la mercancía, utensilios de guerra, material de construcción etc.

"La aristocracia es heredable por sangre y transmitida por mayorazgo, o bien, adquirida por hazañas en la guerra; la clase media está por linajes de sangre, judicatura, comercio, milicia, sacerdocio; sólo el macehual no tiene linajes, es una condición humana solamente: el desposeído, el esclavo o siervo del cultivo o mayeque, el tameme o cargador, la gleba de las milicias, en fin, el macehual".²⁰

La importancia que tiene el hacer referencia a la organización de los tenochcas, va en función de la estrecha relación que guarda con la estructura de la tenencia comunal de la tierra, organización que se integraba por grupos de personas conocidas entre sí, las que se transformaron en barrios específicos

²⁰ León Portilla Miguel, *De Teotihuacán a los Aztecas*. Antología de Fuentes e Interpretaciones Históricas. (México D. F., editorial: UNAM. Instituto de Investigaciones Históricas, 1995), Tomo 11, 329.

al fundarse la gran Tenochtitlán, asentándose cada grupo en una área determinada de la ciudad, dando por consiguiente origen a un calpulli. Según datos históricos se formaron cuatro en un principio, aumentando con el paso del tiempo a veinte.

El calpulli originalmente era el conjunto de personas descendientes de mismo linaje, asentados en un lugar determinado. "Porque el calpulli tiene una doble significación: barrio y linaje. Por un lado encierra la idea de lugar, de asentamiento, de área (calpulli significa congregación de casas, de ahí que Eric Thompson llame al calpulli "Clanes geográficos"); pero el calpulli es esto y algo más, la palabra también significa cosa que crece, es algo viviente, por lo mismo Zurita le llama "barrio de gente conocida o linaje antiguo". Calpulli es, pues, un sitio de asentamiento y una corporación unida por la sangre, y cuyo origen está en las tierras que poseen; que fueron repartidas de cuando vinieron a la tierra y tomó cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y términos señalados para ellos y sus descendientes.

Los calpullis son verdaderas democracias del linaje o gens; ellos nombran a su señor que los dirija, dice Zurita, él guarda las pinturas con los linderos y es el abogado del pueblo en sus litigios; él reparte tierras, amplía parcelas o las declara vacías. Además, el calpulli, nombra su comisaria de interior centecpanpixques, que quiere decir cuidadores de cien vecinos; y éstos eran elegidos de los barrios..."²¹

La organización política y social del pueblo azteca guarda estrecha relación con la distribución de la tierra.

Dos son las normas básicas de tenencia:

- I.- Tierras comunales
- II.- Tierras públicas

²¹ León Portilla, Miguel. Ob. cit. pag. 330.

De esas dos formas de tenencia, la comunal corresponde a los núcleos de población. En ella se distinguen dos tipos fundamentales que son el Calpulli y el Altepetlalli.

La naturaleza y régimen normativo del calpulli, se pueden resumir en los siguientes puntos:

- 1.-El calpulli era una unidad sociopolítica, "barrio de gente conocida o linaje antiguo", cuyas tierras, calpullalli, pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del calpulli.
- 2.-Las tierras del calpulli se dividían en parcelas, Tlalmilli, y su posesión y dominio se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio. Su explotación era familiar mas no colectiva.
- 3.-Cada familia tenía derecho a una parcela que recibía por lo general a través del jefe de familia.
- 4.-La parcela tenía que ser usufructuada de por vida por su titular, sin poder enajenarla o gravarla, pero sí la podía transmitir a sus herederos.
- 5.-En caso de que el poseedor muriera sin haberla sucedido, la parcela regresaba a la corporación.
- 6.-Estaba prohibido el acaparamiento de parcelas.
- 7.-No se permitía otorgar parcela a alguien ajeno al calpulli, ni enajenarla a otro barrio.
- 8.-Era ilícito el arrendamiento de parcelas, solo en casos de excepción, un barrio podía dar en arrendamiento parte de sus tierras a otro, utilizando el producto del mismo en gastos comunales del calpulli.
- 9.-Sólo por causa justificada el titular de una parcela podía ser desposeído de ella.
- 10.-Cuando el poseedor de una parcela abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del clan, perdía sus tierras.
- 11.-Las tierras se perdían también cuando el titular de las mismas dejaba de cultivarlas, por dos años sin causa legítima, después de haber sido amonestado y requerido para que la cultivase al año siguiente.

12.-Los motivos justificados para no cultivar las tierras, eran el ser menor de edad, huérfano, enfermo o muy viejo.

13.-Estaba prohibida la intervención de un calpulli en la tierra de otro.

14.-Se tenía un registro riguroso de las tierras correspondiente a cada barrio y dentro de éste a cada poseedor, en papel (Amatl), con inscripciones jeroglíficas.

Yahútlalli.- Eran tierras conquistadas por los aztecas a las cuales no se les había dado un destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades. Son equiparables a las tierras que durante la época de la colonia recibieron el nombre de reales y a las que actualmente se les llama nacionales o baldías.

Los indios no tenían un concepto abstracto sobre cada género de propiedad. Más bien se referían a la calidad de los poseedores y no al género de propiedad.

Las tierras se encontraban perfectamente delimitadas y diferenciadas unas de otras por colores: de color amarillo claro estaban pintadas las tierras que pertenecían a los barrios; de encarnado las de los nobles y púrpura las del rey. Los límites de las heredades y su extensión se indicaban con signos jeroglíficos.

"Se ignora su sistema de medidas agrarias, pero se sabe que tenían una unidad para las medidas longitudinales llamada octácatl, que quiere decir vara de medir o dechado".²² "Orozco y Berra fija la correspondencia de esta medida con las modernas, valiéndose de una cita de Ixtlixóchitl, en tres varas de Burgos, o sean 2 metros 514 milímetros. En cuanto a las medidas agrarias, sabemos que marcaban en sus mapas las superficies de los terrenos con cifras que se referían al perímetro de los mismos, o bien a los que de sembradura eran capaces de contener.

²² Alfonso de Molina. Vocabulario de Lengua Mexicana. Leipzig, 1880.

Los magistrados indígenas tomaban en cuenta estos mapas para fallar en los litigios que se suscitaban a propósito de las tierras; pues más tarde los jueces españoles los tuvieron en cuenta para decidir negocios de tierras en virtud de que muchos pueblos de indios fueron confirmados por los reyes españoles en la propiedad de que disfrutaban con arreglo a estos mapas, en la época anterior a la conquista." ²³

Por lo que se refiere a los conflictos de límites de las propiedades, encontramos que ya existían en la época prehispánica, y que se castigaba severamente el no respetar las cercas como a continuación se cita: "El pueblo reconocía y respetaba las desigual distribución de la tierra, porque reconocía y respetaba las desigualdades sociales. El sistema legal mantenía el derecho de propiedad en una forma drástica, pues el cambio en las cercas o en las mohoneras que señalaban los límites de propiedad, se castigaban, según Zurita, con la pena de muerte". ²⁴

LA PROPIEDAD COMUNAL DURANTE LA ÉPOCA DE LA COLONIA.

Durante la época de la Colonia, la propiedad de la tierra se clasificaba desde el punto de vista social de la siguiente forma:

- a).-Propiedad de los españoles
- b).-Propiedad comunal de los indígenas
- c).-Propiedad eclesiástica
- d).-Tierras realengas

²³ Mendieta y Nuñez, L, *El Problema Agrario de México* (México, editorial: Porrúa S. A, 1959), 8-10.

²⁴ Mendieta y Nuñez, L, *El Problema Agrario de México* (México D.F, editorial: Porrúa S. A, 1959), 15.

Por lo que respecta a la propiedad comunal de los indígenas, tenemos que ésta sufrió duros ataques desde que se realizó la conquista. "Es de suponer que los primeros repartos se hicieron de las propiedades de los reyes, de los príncipes, de los guerreros y nobles de mayor alcurnia, y, sobre todo, de los campos destinados al sostenimiento del culto de los dioses indígenas y al sostenimiento del ejército".²⁵

La propiedad de los indios quiso ser respetada por la Corona Española, era su voluntad que se le respetase, así pues cuando se empezó a legalizar sobre esta materia, se disponía que se organizaran sobre las mismas bases que las sustentaban antes de la conquista, es decir, tomando en cuenta que debía ser intrasmisible, o mejor dicho, que no podía ser considerada como herencia por las familias que la usufructuaban.

Así por ejemplo tenemos que en la Orden de 31 de mayo de 1535, la Reina Católica ordenaba que se devolviesen a los indios las tierras que se les hubiesen quitado; en el mismo sentido la Orden de Don Felipe II del 19 de febrero de 1560, determina que a los indios reducidos no se les quiten las tierras que antes les pertenecían. Estos dos ejemplos nos muestran la buena disposición que la Corona Española tenía para con los indios y sus propiedades, sin embargo la realidad en Nueva España dejaba mucho que desear, ya que los conquistadores españoles ávidos de riquezas, no respetaban las leyes, sino por el contrario, las convertían en perjuicio de los nativos de las vencidas tierras del Anahuac.

Pese a todo esto, muchos indígenas gozaron de la propiedad privada desconocida por ellos hasta entonces en toda la amplitud que le daban los pueblos civilizados de Europa, debido a que los reyes españoles dieron mercedes de tierras a muchos indios que les ayudaron en la conquista, o bien, que prestaron servicios relevantes a la Corona. Esta propiedad les fue dada

²⁵ Mendieta y Nuñez, L., *El Problema Agrario de México* (México D.F., editorial: Porrúa S.A., 1959), 45.

para que la disfrutasen en propiedad absoluta les fue dada para que la disfrutasen en propiedad absoluta. Otros indígenas también adquirieron tierras, comprándose las a la Corona, gozando de ellas en propiedad absoluta.

La propiedad comunal según las leyes españolas, se dividen en las siguientes clases:

- a).-Fundo legal
- b).-Ejido y dehesa
- c).-Propios
- d).-Tierras de común repartimiento
- e).-Montes, pastos y aguas

a).- Fundo legal- Al hablar de éste se deberá tener en cuenta primeramente que el objetivo primordial de los reyes españoles era el instruir a los indios "en la santa fe católica y ley Evangélica"; por lo tanto, debido a las circunstancias adversas para llevar a cabo este propósito, el emperador Carlos V de acuerdo con el Consejo de Indias y los preladados residentes en Nueva España, resuelven el año de 1547 que los indios fuesen "reducidos a pueblos" para que no vivieran divididos y separados por las tierras y montes, con lo cual no sólo se privaban de los beneficios sociales, sino sobre todo de los espirituales, objetivo primordial hacia ellos por parte de la corona como ya se ha dicho anteriormente.

La reducción de indios dió origen a diversas disposiciones sobre la manera como debían de fundarse los pueblos:

1.-La cédula de 25 de junio de 1523, dictada por el emperador Carlos V, disponía que los virreyes y gobernadores tenían facultades para señalar a cada villa y lugar que se fundase y poblase, las tierras y solares necesarios, enviando relación de lo que les hubiesen señalado, para mandarlo confirmar. En esta Cédula no se expresó la extensión necesaria de tierras para la fundación de los pueblos.

2.-La ordenanza de 26 de mayo de 1567, expedida por el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, Virrey de Nueva España, señaló la extensión de 500 varas de terreno hacia los cuatro vientos; para la fundación de los pueblos. Esta extensión fue confirmada y reformada.

3.- La Cédula Real de 4 de junio de 1687, es la que viene a confirmar y reformar la Ordenanza de 26 de mayo de 1567 concediendo no sólo las 500 varas, sino aumentando 100 varas más, es decir, 600.

Ante esta disposición, los españoles que residían en la Nueva España, no se quedaron callados, por el contrario, protestaron enérgicamente ante el Rey porque veían lesionados sus intereses, lo cual dió como consecuencia que se expidiera una Cédula Real en su favor, que a continuación se menciona.

4.- Cédula Real de 12 de julio de 1695, la cual disponía que la distancia de las 600 varas se contara desde el centro de los pueblos, es decir, a partir de la iglesia de los indios, uno desde la última casa, y para compensar a hacendados e indígenas por lo que perdiera con la nueva medición, en la misma Cédula se ordenó resarcirles aumentando sus propiedades por el paraje mejor para este propósito y menos perjudicial para unos y otros. En caso de que no fuera posible por este medio el resarcimiento, se debería hacer tomando las tierras pertenecientes al propio Rey.

Es así como quedó establecido el fundo legal, que venía a ser "el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores".²⁶

El maestro Raúl Lemus García a propósito de fundo legal comenta:

²⁶ Chávez Padrón, Martha, *El Derecho Agrario en México* (México D.F, editorial: Porrúa, 1983), 171.

"El nombre de fundo legal no se usó en la legislación colonial, pues dicha expresión aparece por primera vez en una ley de 26 de marzo de 1894".
27

El maestro Mendieta y Núñez a su vez dice que "el fundo legal debe entenderse como la mínima y no como la máxima extensión que debería tener un pueblo". 28

b).- Ejido y dehesa- Otra forma de propiedad colectiva la encontramos en el ejido, el cual no tuvo la función que actualmente tiene, pero que sin embargo debemos de mencionar para tener presente la diferencia entre uno y otro.

Fue la Real Cédula de 1º de diciembre de 1573, expedida por Don Felipe II, la que dió origen en la Nueva España a los ejidos.

Disponía los siguiente:

"Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas, salidas, labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles".

Esta Cédula se convirtió más tarde en la Ley VIII, Título III, Libro VI de la Recopilación de Indias, la cual se refiere también a los conflictos por límites, de lo cual se hablará más adelante.

La palabra ejido deriva del latín *exitus* que significa salida. Don Joaquín Escriche lo define de la siguiente manera: "El campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos". 29

27 Lemus García, Raúl, *Derecho Agrario Mexicano* (México D. F, editorial: Porrúa, 1985), 91.

28 Mendieta y Nuñez, Lucio, *El Problema Agrario de México* (México D.F, editorial: Porrúa, 1959), edición: 7ª, 50.

Los indígenas se aferraron a sus propiedades comunales para salvarse de la absorción territorial que ejercieron sobre sus tierras los españoles, los que por el contrario, no le dieron importancia a las propiedades comunales de sus pueblos debido a las grandes extensiones que poseían.

Otro tipo de propiedad en la época de la Colonia fue la de los propios.

c).- Los propios- Ya se ha mencionado en páginas anteriores que la institución llamada altepetlalli durante la época precolonial estaba destinada a sufragar los gastos públicos, por lo cual coincide con la institución española llamada propio, la cual tenía la misma función, pero las tierras de los propios no eran trabajadas colectivamente como las del altepetlalli, sino que los ayuntamientos, quienes se encargaban de su administración las otorgaban a los vecinos del pueblo en arrendamiento o a censo par que las trabajaran, aplicando lo que por este concepto obtenían a los gastos públicos.

Otro tipo de propiedad lo encontramos en las tierras de común repartimiento, que también eran conocidas con el nombre de parcialidades indígenas o de comunidad.

d).- Tierras de común repartimiento- "Estaban sujetas a un régimen similar a las calpullallis de la precolonia, es decir, las usufructuaban en forma permanente, pero podían perderlas si se ausentaban definitivamente del pueblo o dejaban de cultivarlas durante tres años consecutivos. Los lotes que quedasen libres se repartían entre las nuevas familias".³⁰

²⁹ Escriche, Joaquín, "Tomo II" C-H, *Diccionario de legislación y jurisprudencia*, edición: 1991, 422.

³⁰ Lemus García, Raúl, *Derecho Agrario Mexicano* (México D. F., editorial: Porrúa, 1985), edición: 5ª, 92.

e).- Los pastos, montes y aguas- Eran otro tipo de propiedad comunal, los cuales se declaraban comunes a indios y a españoles debido a la importancia que se le dió a la ganadería en la Nueva España.

Ya se dijo con anterioridad que la Real Cédula de 1° de diciembre de 1573, se refirió a los conflictos por límites de esta manera: "atendiendo a los juicios que promueven los indios para que se les midan las 600 varas del fundo legal cuando se encuentran defraudados por haberse introducido en ellas los colindantes, es lo que en derecho se conoce con el nombre de dobles, en que todos hacen las veces de actores y reos; y que siendo como es, indiviso y universal, de no seguirse en el juzgado, resultaría el inconveniente de que aquellos infelices litigarían, siendo los colindantes de distintos fueros, ante el de cada uno, dividiéndose la continencia de la causa, y dando ocasión a que una persona que tanto favorecen las leyes, abandonarán un derecho tan recomendable para ellos mismos; en cambio, de evitar los gastos y dilaciones que les habían de producir tales instancias, se resolvió que la justicia ordinaria debe conocer privativa y exclusivamente de dichas instancias, sea cual fuere el de los colindantes".³¹

La formación de la propiedad territorial en el país, desde un principio ha adolecido de una titulación correcta debido a lo escabroso del terreno, que impedía una delimitación topográfica exacta por carecer de medios adecuados y llevada a cabo por gente imperita. A todo esto deben agregarse las destrucciones ocasionadas en los archivos con motivo de las revoluciones, así como las Leyes de Reforma que afectaron la única propiedad con titulación notarial que existía la del clero y la de los latifundios.

"La presencia de los españoles en calidad de elemento dominador, impuso a toda la propiedad de la colonia, el sistema europeo de la titulación notarial, y desde luego, como era lógico, la propiedad indígena no pudo acomodarse a él, ni la administración colonial pudo darse cuenta desde luego

³¹ Ordenanza de Tierras y Aguas. Mario Galván. pág. 16.

de los medios de unir a este sistema, los sistemas indígenas. Aquella administración no vio de esos últimos, más que el título general e imperfecto de algunos pueblos, y encontró cómodo reconocer esos títulos y expedir otros, considerando a todos los pueblos iguales, y a todos los indígenas como pueblos. Haciéndolo así, daba a todas las tribus indígenas, el medio de existir junto a las poblaciones españolas, en medio de defender la tierra común contra los españoles, y el medio de conservar dentro de la tierra común, el régimen de la vida social a que estaban acostumbradas" ³²

LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL POSTERIOR A LA INDEPENDENCIA.

En virtud de la inutilidad de las leyes dictadas desde que comenzó la colonización hasta poco antes de la guerra de independencia, la propiedad comunal fue la más afectada, ya que, "Los pueblos de indios no recuperaron las tierras perdidas ni obtuvieron otras que mejoraran sus circunstancias. La decadencia de su pequeña propiedad, que al iniciarse la Independencia era ya muy marcada, continuó acentuándose al amparo de los frecuentes desórdenes políticos". ³³

La Ley del 25 de junio de 1856 en su artículo 9º ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria, porque en sus efectos comprendió la propiedad de los pueblos de indios, a pesar de que en el artículo 8º, establecía que de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, quedarán exceptuados los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran, no hizo referencia a las tierras de repartimiento o comunales.

³² Molina Enriquez Andrés, *Los grandes Problemas Nacionales* (México D. F, editorial: Era, 1909), 190-191.

³³ Mendieta y Nuñez Lucio, Ob. cit. pag. 83.

Es el reglamento de esta Ley, en su artículo II, el que comprendió expresamente a las comunidades y parcialidades indígenas.

Los resultados que se esperaban obtener con esta Ley, eran, el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura, pues se consideraba que la iglesia hacía muy poco en favor de sus propiedades, y que la propiedad comunal de los indígenas decaía a causa de no haberse reducido a propiedad individual.

Los problemas que estas disposiciones causaron a la propiedad comunal ya tan deteriorada, pretendió el gobierno atenuarles con la Resolución del 9 de octubre de 1856, para facilitar a los necesitados el dominio directo.

Esta Resolución disponía que: "Todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos conforme a la base de la Ley del 25 de junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya que pertenezcan a los Ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a desamortización, sin que se les cobre alcabala, ni se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirles dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel maroado con el sello de la oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan".³⁴

Esta disposición trajo como consecuencia la desamortización de los pueblos indios y de los bienes de los Ayuntamientos, lo que favoreció a que personas extrañas a los pueblos en calidad de denunciantes, se apoderaran de las propiedades de los mismos, por lo que los indios se sublevaron en varios puntos del país.

³⁴ Labastida Luis G., Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Ordenes y Acuerdos relativos a la desamortización. México, 1893. pág. 13.

El gobierno quiso remediar este mal, ordenando que "la desamortización se hiciese en estos casos, reduciendo las propiedades comunales a propiedades particulares en favor de sus respectivos poseedores".³⁵

Cabe aclarar que otro de los efectos de las Leyes de Desamortización fue la incertidumbre que introdujeron en los títulos de los nuevos propietarios, puesto que las adjudicaciones de bienes eclesiásticos se llevaron a cabo, casi siempre en rebeldía de las corporaciones afectadas, quienes por tanto no presentaban títulos primordiales de propiedad, y a esto obedeció la deficiencia de la nueva titulación, en la cual los linderos y demarcaciones de las tierras adjudicadas no pudieron señalarse con precisión.

Tanto la Ley de Desamortización, como la Ley de Nacionalización de fecha 12 de junio de 1859, dieron muerte a la concentración de propiedades en manos del clero, pero ambas propiciaron el latifundismo, dejando una pequeña propiedad reducida y débil en manos de la clase indígena, quien era incapaz de defenderla.

Los postulados esenciales de esta Ley fueron elevados a la categoría de preceptos fundamentales, en el artículo 27 de la Constitución del 5 de febrero de 1857, con lo cual se estableció en definitiva la incapacidad legal de las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces, por lo que ya no fue posible seguir exceptuando a los ejidos de la desamortización, y que por lo tanto subsistieran como propiedad comunal de los pueblos.

Después de todos los problemas a que esta disposición condujo, como por ejemplo la denuncia de numerosas personas de los terrenos ejidales que se creían habían quedado sin dueño, vinieron una serie de disposiciones por parte del gobierno para solucionarles, sin llegar a lograrlo, puesto que se procedió a

³⁵ Molina Enríquez, Andrés. Ob. cit. pág. 56.

la enajenación de los ejidos, que representaban un gran beneficio para la población excedente de los pueblos.

Sin embargo una de las consecuencias más funestas de esta Ley y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue la que sufrieron las comunidades indígenas, las cuales se consideraron extinguidas y por tanto privadas de personalidad jurídica, lo que favoreció el despojo en forma definitiva.

Asimismo, las Leyes de Colonización del 31 de mayo de 1875 y del 15 de Diciembre de 1883, como las de Terrenos Baldíos del 20 de julio de 1863 y del 20 de julio de 1894, produjeron la depreciación de la propiedad agraria y favorecieron el latifundismo, puesto que sembraron la inseguridad en los derechos de posesión de las tierras y en la legitimidad de los títulos.

A principios del siglo XX los pueblos de los indios se encontraban encerrados en un círculo formado por haciendas y ranchos sin posibilidades de crecer, teniendo que vender su fuerza de trabajo en los latifundio, formados por tierras que antes les pertenecían.

Se ha reseñado de manera muy general lo referente a la propiedad comunal y ejidal desde la época prehispánica hasta principios del siglo XX y podemos percatarnos que sobre todo la propiedad comunal fue objeto de innumerables abusos, hasta el punto de que la Constitución de 1857 negara a los pueblos de indios capacidad legal por considerarlos carentes de personalidad jurídica.

Ante esta situación, se hizo necesaria una ley que viniera a remediar ese malestar político, social y económico por el cual atravesaba el país. Fue así como surgió la Ley del 6 de Enero de 1915 promulgada por Don Venustiano Carranza, la cual en sus puntos esenciales declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, cuando se hubieren hecho en contravención a lo dispuesto por la Ley del 25 de junio de 1856; asimismo declara nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad

federal ilegalmente y a partir del 1º de diciembre de 1870; también declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el mismo período ya indicado, si con ellas se hubieran invadido ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

El maestro Lucio Mendieta y Nuñez se refiere a esta Ley en los siguientes términos: "Las pasiones políticas, los intereses de partido, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, fueron otros tantos motivos y circunstancias que hicieron, a menudo, de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados en contra de la propiedad privada, inútiles muchos de ellos, porque no llenaron los fines que la Ley perseguía y sí complicaron el problema"³⁶

Se consideró que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones era el punto débil de la Ley, ya que daba lugar a una situación incierta para pueblos y hacendados, por lo cual se reformó en varias ocasiones, desapareciendo de la legislación agraria finalmente al ser reformado el artículo 27 constitucional.

El carácter provisional de las dotaciones y restituciones es otra de las causas que motivaron o dieron origen a los conflictos por límites, por la falta de los títulos de propiedad respectivos en qué fincar sus derechos.

³⁶ Mendieta y Nuñez Lucio, *El Problema Agrario en México* (México D. F., editorial: Porrúa, 1959), 158.

CAPITULO II

EPOCA INDEPENDIENTE, COMPRENDIDA ENTRE 1910 A 1915:

A).-PLAN DE SAN LUIS

B).-PLAN DE AYALA

C).-LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915

A).-PLAN DE SAN LUIS POTOSÍ.

Francisco I. Madero.

Nació el 30 de Octubre de 1873, en Parras de la Fuente, Estado de Coahuila. Pasó después a Saltillo, donde fue alumno del Colegio de Jesuitas de San Juan. Más tarde se trasladó a los Estados Unidos y de ahí a Francia.

Para 1903 Madero ya estaba profundamente interesado en la política, y en 1906 era ya un activísimo militante político que financiaba periódicos de oposición y mantenía comunicación con liberales e intelectuales de todo el país.

En estas actividades encontró la entrevista Díaz - Creelman. Cualquiera que haya sido su postura hacia ella, es evidente que lo motivó a escribir "La sucesión presidencial en 1910". En dicha obra Madero proponía la creación de un verdadero partido político que compitiera seriamente por el poder nacional en 1910.

Para hacer realidad su proyecto, Madero comenzó a hacer una gran campaña de difusión de sus ideas; organizó clubes y asociaciones, creó el Partido Nacional Antireeleccionista y salió como su candidato presidencial.

EL PLAN DE SAN LUIS POTOSÍ.

1.- "Se declaran nulas las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados a la Suprema Corte de la Nación, Diputados y Senadores, celebradas en Junio y Julio del corriente año.

2.- Se desconoce al actual gobierno del General Díaz, así como a todas las autoridades.

3.- Para evitar hasta donde sea posible los trastornos inherentes a todo movimiento revolucionario, se declaran vigentes a reserva de reformar oportunamente por los medios constitucionales, todas las leyes promulgadas por la actual administración y sus reglamentos respectivos.

Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los Tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que las adquirieron o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

4.- Además de la Constitución vigente, se declara Ley Suprema de la República el principio de NO REELECCIÓN del Presidente y Vicepresidente de la República, mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas.

5.- Asumo el carácter de presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos con las facultades para hacer la guerra al gobierno usurpador del general Díaz.

6.- El Presidente Provisional, antes de entregar el poder, dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de las facultades que le confiere el presente plan.

7.- El día 20 de Noviembre, desde las 6 de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente gobiernan.

8.- Cuando las autoridades presenten resistencia armada, se les obligará por la fuerza de las armas a respetar la voluntad popular.

9.- Las autoridades que opongan resistencia a la realización de este Plan serán reducidas a prisión para que se les juzgue por los Tribunales de la República cuando la revolución haya terminado.

10.- El nombramiento de gobernador provisional de cada Estado que haya sido ocupado por las fuerzas de la revolución será hecho por el Presidente Provisional.

11.- Las nuevas autoridades dispondrán de todos los fondos que se encuentren en todas las oficinas públicas para los gastos ordinarios de la administración.

San Luis Potosí, Octubre 5 de 1910.

Francisco I. Madero. ³⁷

El Artículo 3 del Plan de San Luis Potosí fue el que vinculó al movimiento revolucionario antireeleccionista con el contexto rural mexicano, mayoritario por aquel entonces. El reparar injusticias en el campo, a través de una revisión de casos en los que durante el Porfiriato había intervenido la Secretaría de Fomento en favor de propietarios privilegiados, por medio de la Ley de Terrenos baldíos, motivó al sector campesino a incorporarse al movimiento Maderista. A este grupo poco le interesaba la efectividad del sufragio y la no reelección presidencial, aunque evidentemente le importaban en un grado mucho mayor las elecciones estatales y locales.

El compromiso Maderista en materia agraria se orientaba hacia la restitución de predios que habían sido motivo de despojo en épocas anteriores

³⁷ Blanquel F. Eduardo. Así fue la Revolución SEP. Tomo II. México 1985. pág. 179 y 1100.

via las compañías deslindadoras, empresas colonizadoras o particulares pudientes. Asimismo, se interesó en estructurar un sistema crediticio para el agro, en promulgar una ley que favoreciera los fraccionamientos de latifundios y tierras no cultivadas, y en incrementar los medios de irrigación aparte de la intención del gobierno de Madero por dotar de tierras a los revolucionarios licenciados. Todo esto bajo el denominador común de la población.

El primero de Abril de 1912 presentó Madero su primer informe de gobierno; en él hizo referencia a medidas concretas de su mandato; al decreto del 18 de Diciembre del año anterior, sobre fraccionamientos, riego y crédito agrícola; a la Circular del 8 de Enero de 1912, que ordenaba el deslinde, fraccionamiento y reparto de ejidos; a la Circular del 7 de Febrero, con especificaciones a los gobiernos de los Estados para efectuar las acciones de la circular anterior, y al decreto del 24 de febrero, referente al deslinde, venta o arrendamiento de terrenos nacionales.

Este último decreto establecía un límite a la propiedad rural de 200 hectáreas en predios de cultivo y de 5,000 en tierras para la ganadería. Madero y sus colaboradores desconfiaban del ejido tradicional, al verlo como una estructura atrasada; por lo tanto, procuraron establecer la pequeña propiedad derivada de fraccionamientos, con la obligación de cultivar las tierras así obtenidas durante los cinco años consecutivos.

"En su segundo informe, el 16 de Septiembre de 1912, Madero hizo del conocimiento público los avances realizados por la comisión Agraria Ejecutiva, destacando la recuperación de 21,000,000 de hectáreas y terrenos nacionales".³⁸

A su vez, la Comisión Agraria Ejecutiva, aseguraba que el aprovechamiento de los terrenos sólo era posible después de un deslinde minucioso y un estudio de sus posibilidades productivas, la solución del

³⁸ Cano Andaluz, Aurora. La Política Agraria Maderista. SEP. Tomo III. México 1985.

problema se debía centrar en las restituciones ejidales de los pueblos, bajo el régimen comunal e inalienable, atendiendo a las tradiciones del campesino mexicano.

En la postura de esta Comisión se advierte una diferencia sustantiva con los lineamientos agrarios del propio Madero, quién sostenía el principio de la parcelación para multiplicar el número de pequeños propietarios.

Durante el año de 1912 se presentaron al Congreso varias iniciativas de ley, que contenían conceptos agrarios, que en algunos casos fueron incluidos posteriormente en el espíritu del Artículo 27 de la Constitución de 1917.

La XXVI Legislatura trabajó en esta materia, destacando los proyectos de Juan Sarabia y de Luis Cabrera. Sarabia proponía la expropiación, por causa de utilidad pública, de tierras, aguas y montes necesarios para la constitución de nuevos pueblos. Cabrera presentó el 3 de Diciembre una iniciativa titulada "Reconstitución de los Ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano", donde pugnaba por las restituciones y dotaciones ejidales por la vía de la expropiación por causa de utilidad pública.

Todos estos proyectos y acciones quedaron suspendidos a raíz de los acontecimientos de Febrero de 1913. La acción agraria Maderista se realizó en medio de un mosaico de opiniones diversas. Es por ello que los objetivos sociales originales del movimiento Maderista fueron enriquecidos y rebasados. Sin embargo, es claro que la dinámica que imprimió el gobierno de Madero al análisis de la cuestión agraria constituyó un punto de partida para la reestructuración del país.

B).-PLAN DE AYALA

Emiliano Zapata nació en San Miguel Anenecuilco, distrito de Villa de Ayala Morelos el 8 de Agosto de 1879, formó parte de una típica familia campesina, su influencia se desarrolló a la par del latifundismo porfirista en Morelos.

En Mayo de 1910 recuperó por la fuerza las tierras de Villa de Ayala, que dejó en posesión de los campesinos del lugar en donde comentaron el Plan de San Luis y como resultado, tomaron las armas el 10 de Marzo de 1911 proclamando el Plan de San Luis.

La llegada de Francisco I. Madero a la presidencia, el 6 de Noviembre de 1911, traería una época de esperanzas de cambio en amplios sectores desfavorecidos del país. Pero para los rebeldes Morelenses, las posibilidades de reformas revolucionarias se habían desvanecido durante el mes de Agosto. Desde su punto de vista, Madero había traicionado a la revolución al haber entrado en acuerdos con los políticos del viejo régimen.

Ante los ojos de los campesinos de Morelos, el problema agrario y la libertad de los pueblos, anunciada en el Plan de San Luis Potosí, razones particulares de su rebelión no sólo no se habían resuelto, sino que se habían agravado. Así, para lo Zapatistas, no quedó otro camino que continuar la revolución por su cuenta, y sin Madero.

El año de 1912 fue difícil y decisivo para los Zapatistas, sobrevivieron a los primeros embates de una guerra cruel y al inicio de las reformas políticas de los revolucionarios urbanos, principalmente de Cuernavaca y Cuautla, logrando, finalmente, afianzar el movimiento en la base social campesina, que poco a poco se iba reconociendo en ellos.

Los antes pacíficos campesinos empezaron a ver en Zapata al caudillo que, además de prometer justicia, vengaría a los pueblos al tiempo que

regresaba las tierras mucho tiempo atrás perdidas. Por lo tanto, no se sentían obligados a tomar en consideración el ofrecimiento del gobierno para aceptar su rendición y tuvieron menos razones aún cuando, a principios de marzo, llegaron noticias de que Pascual Orozco, se había rebelado en el norte.

EL PLAN DE AYALA.

"Los que suscribimos, constituidos en Junta Revolucionaria, para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo la revolución del 20 de Noviembre de 1910, declaramos los principios que hemos formulado para acabar con la tiranía que nos oprime y redimir a la patria de las dictaduras que se nos imponen, las cuales quedan determinadas en el siguiente Plan:

- 1.-Teniendo en consideración que el pueblo mexicano acaudillado por Don Francisco I. Madero fue a derramar su sangre para reconquistar sus libertades y reivindicar sus derechos y no para que un hombre se adueñara del poder, violando los principios que juró defender bajo el lema de Sufragio Efectivo No Reección, por estas consideraciones declaramos a Francisco I. Madero inepto para realizar las promesas de la revolución de que fue autor, y desde hoy, continuaremos la revolución principiada por él, hasta conseguir el derrocamiento de los poderes dictatoriales que existen.
- 2.- Se desconoce como jefe de la revolución al C. Francisco I. Madero y como presidente de la República, por las razones que antes se expresan.
- 3.- Se reconoce como jefe de la Revolución libertadora, al General Pascual Orozco y en caso de que no acepte, se reconocerá al C. General Emiliano Zapata.
- 4.- La junta revolucionaria del Estado de Morelos manifiesta a la Nación bajo formal protesta, que hace suyo el Plan de San Luis Potosí, con las adiciones que a continuación se expresan en beneficio de los pueblos oprimidos.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

5.- La junta revolucionaria del Estado de Morelos no admitirá transacciones ni componendas políticas, hasta no conseguir el derrocamiento de los elementos dictatoriales de Profirio Díaz y Francisco I. Madero.

6.- Como parte adicional del plan que invocamos, hacemos contar, que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal entrarán en posesión de estos bienes inmuebles los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a estas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derechos a ellos, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

7.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas por unas cuantas manos la tierra, montes y aguas, por esas causas se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

8.- Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan se nacionalizaran sus bienes.

9.- Para ajustar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán leyes de desamortización y nacionalización según convenga.

- 10.- Los jefes militares insurgentes de la República que se levantaron con las armas en la mano, a defender el Plan de San Luis Potosí, y que ahora se opongan con fuerza armada al presente plan, se juzgarán traidores a la Patria.
- 11.- Los gastos de guerra serán tomados conforme a lo que prescribe el Artículo XI del Plan de San Luis Potosí.
- 12.- Una vez triunfante la revolución, los principales jefes revolucionarios de los distintos Estados designarán un Presidente Interino de la República.
- 13.- Los principales Jefes Revolucionarios de cada Estado, en junta, designarán al Gobernador Provisional del Estado.
- 14.- Si el Presidente Madero y demás elementos dictatoriales del antiguo régimen desean evitar desgracias que afligen a la Patria, que hagan inmediata renuncia de los puestos que ocupan.
- 15.- Pueblo mexicano, apoya con las armas en la mano este Plan y haréis la prosperidad y bienestar de la Patria.

Justicia y Ley.

Ayala, Noviembre 28 de 1911 ³⁹

Los apartados más importantes de este Plan son los Artículos 6 al 13, que fueron esgrimidos como parte adicional, y son recordados como los propiamente Zapatistas; aunque derivan del Plan de San Luis Potosí, fueron agregados en beneficio de los pueblos pobres. En ellos, los Zapatistas señalaban sus objetivos de lucha específicos; con ellos, trascendieron históricamente.

³⁹ Rueda S. Salvador y Espejel L. Laura. El Plan de ayala. SEP. Tomo III. México 1985. pág 1103.

C).-LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915

VENUSTIANO CARRANZA

Nació en Cuatro Ciénegas, Coahuila el 29 de Diciembre de 1859. En 1887, fue elegido Presidente Municipal de su ciudad natal y más adelante fue Diputado Local, Senador y Gobernador Interino. Apoyó a Madero y fue electo Gobernador de Coahuila. Contra el usurpador Huerta proclamó el Plan de Guadalupe en 1913. En Septiembre de 1916 convocó a un Congreso Constituyente que sesionó en Querétaro y el 5 de Febrero de 1917 se promulgó la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Plan de Guadalupe, Carranza no hizo promesa alguna de reformas sociales o económicas. Ese documento era la expresión del propósito de reinstalar la legalidad.

En los seis meses que transcurrieron entre Marzo y Septiembre de 1913, sus principales decretos tuvieron como objetivo anular la supuesta legitimidad del Gobierno de Victoriano Huerta. No fue sino hasta su llegada a Sonora que, en su discurso de Hermosillo, Carranza le dió al movimiento que encabezaba un nuevo propósito al declarar que terminada la lucha a que convocaba el Plan de Guadalupe, comenzaría la lucha de clases, y las nuevas ideas sociales tendrían que imponerse; entre ellas la de repartir tierras.

Esta declaración dejaba en claro que la idea de Carranza comenzaría a tener vigencia después de la lucha armada. Seguramente por eso consideró inoportuno el reparto de tierras efectuado por Lucio Blanco, cerca de Matamoros, el 30 de Agosto de 1913.

Ante la necesidad de resolver el problema agrario, y a raíz del fracaso de las gestiones unificadoras con los Zapatistas, a principios de Septiembre de 1914, Carranza declaró innecesaria la sumisión al Plan de Ayala, ya que estaba dispuesto a llevar a cabo y legalizar las reformas agrarias que pretendía

dicho Plan, no sólo en el Estado de Morelos, sino en todos los que necesitaban de dichas medidas.

Carranza mostraba así a la Nación su faceta de Reformador y de hombre de Estado, que atendía problemas nacionales prioritarios, en oposición de Villa y Zapata, que pedían reformas más concretas y locales.

El 12 de Diciembre de 1914, Carranza emitió las adiciones al Plan de Guadalupe. El Artículo segundo contenía la promesa de expedir leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.

Es evidente que la lucha contra dos ejércitos, el Villista y el Zapatista, uno de los cuales tenía como bandera precisamente reivindicaciones agrarias, obligó a Carranza a proponer reformas amplias y profundas que le dieron legitimidad a los campesinos y que, además les restaron partidarios y seguidores a sus enemigos. Menos de un mes después de este decreto, promulgó la Ley del 6 de Enero de 1915, redactada por Luis Cabrera.

En la Ley del 6 de Enero se daba solución a la carencia de tierras de los pueblos que las habían perdido ilegalmente o que no podían probar su propiedad, expropiándose al efecto los terrenos indispensables para la reconstrucción de ejidos.

Como órgano ejecutor proponía el establecimiento de una Comisión Nacional Agraria, que a su vez descansaría en Comisiones Locales Estatales integradas por comités particulares ejecutivos.

Las solicitudes de restitución y dotación se presentarían a las autoridades políticas o militares, quienes las turnarían a las comisiones locales y, éstas a los comités para que se procediera a la entrega. La Comisión Nacional

dictaminaría sobre la legitimidad de los casos; finalmente el encargado del Poder Ejecutivo sancionaría las dotaciones y expediría los títulos respectivos.

Sin embargo, esta Ley no obtuvo en 1915 los resultados deseados, ya que el estado de guerra en que aún vivía el país hizo imposible la debida integración de la Institución e impidió terminar los estudios necesarios para la restitución o dotación de tierras.

Fue hasta un año después de promulgada esta ley, el 19 de Enero de 1916, cuando Carranza acordó la formación de la Comisión Nacional. En esta fecha estableció también que una ley reglamentaria posterior determinaría la condición de los terrenos devueltos o adjudicados a los pueblos, así como la manera y la ocasión de dividirlos entre los vecinos; entre tanto se disfrutarían en común y las dotaciones serían provisionales.

En septiembre Carranza dió marcha atrás, justificó la medida porque las dotaciones y restituciones se estaban otorgando en la mayoría de los casos sin ningún fundamento, y al ser revisadas o modificadas traían el descontento de los involucrados.

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, QUE DECLARA NULAS TODAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, OTORGADAS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856.

"Art. 1º. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos.

b) Todas las concesiones, ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento.

c) Todas las diligencias de deslinde practicadas por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación.

Art. 2°. La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los vecinos.

Art. 3°. Los pueblos que carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno.

Art. 4°. Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la revolución se crearán:

- a) Una Comisión Nacional Agraria.
- b) Una Comisión Local Agraria.
- c) Los Comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten.

Art. 5°. Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 6°. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

Art. 7°. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oír el parecer de la Comisión Local Agraria y resolverá si procede o no la restitución; en caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Art. 8º. Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular de Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 9º. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento.

Art. 10º. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro de los términos de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasando este término ninguna reclamación será admitida.

Art. 11º. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

Art. 12º. Los gobernadores de los Estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del poder ejecutivo, nombrarán la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

TRANSITORIO. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación. Mientras no concluya la actual guerra civil, las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reformas, H. Veracruz, Enero seis de Mil novecientos quince. Venustiano Carranza. Rúbrica.

Al C. Don Pastor Rouaix, Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. ⁴⁰

40 Terrones María Eugenia, y Ullola Bertha. La Reforma Agraria Carrancista. SEP. Tomo III México 1985.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA LEY AGRARIA DE LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA DE 1915:

- A).- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- B).- ASPECTO POLÍTICO
- C).- ASPECTO ECONÓMICO
- D).- ASPECTO SOCIAL
- E).- ASPECTO JURÍDICO

A).- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El traidor de Huerta, con el apoyo del embajador Wilson y el aplauso de la reacción porfirista, asume el poder inaugurando una era de terror en la que son sacrificados los diputados maderistas Belisario Domínguez y Serapio Rendón, que denuncian el cuartelazo en la Tribuna del Congreso.

El gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, desconoce al régimen huertista y proclama el 26 de mayo de 1913 el Plan de Guadalupe; mediante este plan desconoce a los tres poderes federales y a los gobernadores de los Estados que en plazo de 30 días no se adhieren al movimiento constitucionalista; Carranza se designa primer jefe del ejército constitucionalista y encargado del poder ejecutivo, en tanto se tomara la ciudad de México y se celebrasen nuevas elecciones federales. Los revolucionarios en Coahuila, Sonora y Chihuahua reconocen el Plan de Guadalupe y forman las tres divisiones del ejército constitucionalista.

Francisco Villa queda al mando de la división del Norte, Alvaro Obregón en el noroeste y Pablo González en el noreste. La poderosa división del Norte, compuesta por más de 16 mil soldados toma Zacatecas en julio de 1914, en tanto que Obregón avanza por la costa norte del Pacífico y obliga al ejército huertista a evacuar Guadalajara y Querétaro.

Emiliano Zapata al mando del ejército libertador del sur mantiene la insurrección campesina contra el usurpador huerta, controlando vastas zonas de los estados de Morelos, Puebla y México, Guerrero, e incluso las inmediaciones en la ciudad de México, mientras que el ejército huertista emprende una feroz represión en los pueblos y rancherías del sur sospechosos de apoyar a los zapatistas.

Ante la inminente derrota, Huerta huye del país dejando en la presidencia a sus secretarios de relaciones y guerra quienes se rinden incondicionalmente a los constitucionalistas mediante la firma de los tratados de Teoloyucan. Obregón ocupa la ciudad de México y Carranza entra al frente de sus fuerzas el 20 de Agosto de 1914.

La intervención norteamericana en los conflictos internos de México se acentúan al asumir Woodrow Wilson la presidencia de los Estados Unidos; tras condicionar el reconocimiento de su gobierno a la realización de negociaciones entre los bandos en pugna, y a fin de garantizar los intereses de los extranjeros radicados en México y el cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas por los sucesivos gobiernos, la armada norteamericana en febrero de 1914 toma los puertos de Veracruz y Tampico. Carranza no aceptó la intromisión extranjera y exilio a los norteamericanos la evacuación incondicional de los puertos mexicanos; Huerta, por su parte, rompió las relaciones diplomáticas y se negó a presentar la renuncia que le exigía el gobierno norteamericano.

Las desavenencias entre los revolucionarios se hacen evidentes aún antes de la derrota huertista; los enfrentamientos entre Carranza y Villa en apariencia se liman al aceptar ambos la convocatoria a una convención de jefes militares para determinar el rumbo del movimiento revolucionario; Zapata, por su parte, mantiene su posición de no reconocer a ningún gobierno en tanto no se resuelvan las reclamaciones agrarias de los pueblos del sur.

Los generales revolucionarios con mando de tropas se reúnen en Aguascalientes a partir del 10 de Octubre 1914, (algunos autores dicen que se instala el 1 de octubre) declarándose constituidos en Convención soberana, acordando el cese del presidente provisional de la república al villista Eulalio Gutiérrez. Villa no solo acepta los acuerdos de la convención, sino que incluso recomienda su fusilamiento, junto a Carranza y Zapata, a fin de terminar con las desavenencias.

Carranza rechaza su cese y condiciona su renuncia a que Villa y Zapata quedasen sin mando de tropas. No obstante estos acuerdos ninguno de los 3 principales jefes de la Revolución están dispuestos a ceder; Carranza instala su gobierno en Veracruz en tanto que los convencionalistas apoyados en las fuerzas villistas y zapatista, instalan su propio gobierno en la ciudad de México que ejerce un poder muy limitado hasta mayo de 1916 en que se disuelve definitivamente la fracasada Convención.

La Convención de Aguascalientes declaró que adoptaba a los principios del Plan de Ayala como un mínimo de las exigencias de la Revolución, más su artículo 12 traería la separación entre Villa y Zapata por un lado, y Carranza y Obregón por otro, pues el artículo 12 llamaba a junta a todos los revolucionarios del país para designar la presidente interino de la república, y al adoptarse quedaron abrogadas las disposiciones del Plan de Guadalupe. Al nombrar la Convención de Aguascalientes presidente provisional al general Eulalio Gutiérrez (6 de Noviembre de 1914) las fuerzas revolucionarias se dividieron por motivos políticos, pero en todas ellas quedó la convicción firme de que debían atacar el problema agrario. Carranza salió para Veracruz y ahí es donde expidió las famosas Adiciones al Plan de Guadalupe el día 12 de Diciembre de 1914.

El artículo 2o. de dichas adiciones facultó a Venustiano Carranza para que "expida y ponga en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, y las reformas que la opinión exige como indispensable para establecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí"; y en seguida concretó que se dictarían "Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y retribuyendo a los pueblos las tierras de las que fueron injustamente privados, mejorando la condición del peón rural.

El caudillo invicto Obregón se enfrentó a Villa, uno defendiendo el Plan de Guadalupe, y sus adiciones, y el otro las Resoluciones de la Convención de

Aguascalientes; en la lucha salió nuevamente invicta la causa agrarista que, como fruto del compromiso contraído por Carranza en las Adiciones al Plan de Guadalupe, habrá de dar la primera Ley Agraria del país el 6 de Enero de 1915; antes, se intento la conciliación del agrarismo zapatista y del agrarismo carrancista, sin llegar a resultados favorables.

El documento de más alto valor histórico e ideológico es la "ley Agraria de la Soberana Convención de Aguascalientes" que se expide en Cuernavaca el 25 o 26 de Octubre de 1915 (Lemus García Ministro de Agricultura y Colonización; Otilio E. Montaña Ministro de Instrucción Publica y Bellas Artes; Luis Zubiria y Campa, Ministro de Hacienda y Crédito Publico; Genaro Amezcua, Oficial mayor de la Secretaria de Guerra, encargado del despacho, y Miguel Mendoza L. Schwegrfer, Ministro de Trabajo y de Justicia del Gobierno surgido de la Convención de Aguascalientes.

En esta Ley se conjugan las bases agrarias que contiene el Plan de Ayala del 28 de Noviembre de 1911 y los postulados consagrados por la Ley Agraria del villismo, expedida el 24 de mayo de 1915 en la ciudad de León Guanajuato.

En los considerandos acepta el planteamiento agrario del Plan de Ayala y rechaza el monopolio de la tierra por latifundistas. Establece que en el marco de un Estado social se considere como un derecho natural la facultad que todo hombre tiene de poseer una extensión de tierra para su subsistencia y el de su familia.

LEY AGRARIA DE LA CONVENCIÓN DE AGUASCALIENTES

"Artículo 1o. Se restituyen a las comunidades e individuos, los terrenos, montes y aguas de que fueron despojados, bastando que aquéllos posean los títulos legales de fecha anterior al año de 1856, para que entren inmediatamente en posesión de sus propiedades.

Artículo 2o. Los individuos o agrupaciones que se crean con derecho a las propiedades reivindicatorias de que habla el artículo anterior, deberán aducirlo ante las comisiones designadas por el Ministerio de Agricultura dentro del año siguiente a la fecha de la reivindicación, y con sujeción al reglamento respectivo.

Artículo 3o. La Nación reconoce el derecho tradicional e histórico que tienen los pueblos, rancherías y comunidades de la República, a poseer y administrar sus terrenos de común repartimiento, y sus ejidos, en la forma que juzgen conveniente.

Artículo 4o. La Nación reconoce el derecho indiscutible que asiste a todo mexicano para poseer y cultivar una extensión de terreno, cuyos productos le permiten cubrir sus necesidades y las de su familia; en consecuencia, y para el efecto de crear la pequeña propiedad, serán expropiadas por causa de utilidad pública y mediante la correspondiente indemnización, todas las tierras del país, con la sola excepción de los terrenos pertenecientes a los pueblos, rancherías y comunidades, y de aquellos predios que, por no exceder del máximo que fija esta ley deben pertenecer en poder de sus actuales propietarios.

Artículo 5o. Los propietarios que no sean enemigos de la Revolución, conservarán como terrenos no expropiables, porciones que no excedan de la superficie que, como máximo, fija el cuadro siguiente:

Clima caliente, tierras de primera calidad y de riego.....	100Hs.
Clima caliente, tierras de primera calidad y de temporal.....	140Hs.
Clima caliente, tierras de segunda calidad y de riego.....	120Hs.
Clima caliente, tierras de segunda calidad y de temporal.....	180Hs.
Clima templado, tierras de primera calidad y riego.....	120Hs.
Clima templado, tierras de primera calidad y de temporal.....	160Hs.
Clima templado, tierras pobres y de temporal.....	200Hs.
Clima templado, tierras pobres y de riego.....	140Hs.
Clima frío, tierras de primera cálida y de riego.....	140Hs.
Clima frío, tierras de primera calidad y de temporal.....	180Hs.
Clima frío, tierras pobres y de riego.....	180Hs.
Clima frío, tierras pobres y de temporal.....	220Hs.

Terrenos de pastos ricos.....	500Hs.
Terrenos de pastos pobres.....	1,000Hs.
Terrenos de guayule ricos.....	300Hs.
Terrenos de guayale pobres.....	500Hs.
Terrenos henequeneros.....	300Hs.
En terrenos erizados del Norte de la República, Coahuila, Chihuahua, Durango, Norte de Zacatecas y Norte de San Luis Potosí.....	1,500Hs.

Artículo 6o. Se declaran de propiedad nacional los predios rústicos de los enemigos de la Revolución

Son enemigos de la Revolución, para los efectos de la presente ley:

- a. Los individuos que bajo el régimen de Porfirio Díaz, formaron parte del grupo de políticos y financieros que la opinión pública designo con el nombre de "Partido Científico".
- b. Los Gobernadores y demás funcionarios de los Estados que, durante las administraciones de Porfirio Díaz y de Victoriano Huerta, adquirieron propiedades por medios fraudulentos o inmorales, abusando de su posición oficial, apelando a la violencia o saqueando el tesoro público.
- c. Los políticos, empleados públicos y hombres de negocios que, sin haber pertenecido al "Partido Científico" formaron fortunas, valiéndose de procedimientos delictuosos, o al amparo de concesiones notoriamente gravosas al país.
- d. Los autores y cómplices del cuartelazo de la Ciudadela.
- e. Los individuos que en la administración de Victoriano Huerta desempeñaron puestos públicos de carácter político.
- f. Los altos miembros del Clero que ayudaron al sostenimiento del usurpador Huerta, por medios financieros o de propaganda entre los fieles; y
- g. Los que directa o indirectamente ayudaron a los gobiernos dictatoriales de Díaz, de Huerta y demás gobiernos enemigos de la Revolución, en lucha contra la misma.

Quedan incluidos en este inciso todos los que proporcionaron a dichos gobiernos, fondos o subsidios de guerra, sostuvieron o subvencionaron periódicos para combatir a la Revolución, hostilizaron o denunciaron a los

sostenedores de la misma, hayan hecho obra de división entre los elementos revolucionarios, o de cualquiera otra manera hayan entrado en complicidad con los gobiernos que combatieron a la causa revolucionaria.

Artículo 7o. Los terrenos que excedan de la extensión de que se hace mención en el artículo 5o., serán expropiados por causa de utilidad pública, mediante la debida indemnización, calculada conforme al censo fiscal de 1914, y en el tiempo y forma que el reglamento designe.

Artículo 8o. La Secretaría de Agricultura y Colonización nombrará comisiones que, en los diversos Estados de la República y previas las informaciones del caso, califiquen quiénes son las personas que, conforme al artículo 6o. deben ser consideradas como enemigas de la Revolución y sujetas, por lo mismo, a la referida pena de confiscación, la cual se aplicará desde luego.

Artículo 9o. Las decisiones dictadas por las comisiones de que se ha hecho mérito, quedan sujetas al fallo definitivo que dicten los Tribunales especiales de tierra que conforme con lo dispuesto por el artículo 6o. del Plan de Ayala, deben instituirse, y cuya organización será materia de otra ley.

Artículo 10o. La superficie total de tierras que se obtenga en virtud de la confiscación decretada contra los enemigos de la causa revolucionaria, y de la expropiación que debe hacerse de las fracciones de predios que excedan del máximo señalado en el artículo 5o., se dividirá en lotes que serán repartidos entre los mexicanos que lo soliciten, dándose la preferencia, en todo caso, a los campesinos. Cada lote tendrá una extensión tal que permita satisfacer las necesidades de una familia.

Artículo 11o. A los actuales aparceros o arrendatarios de pequeños predios se les adjudicarán éstos en propiedad, con absoluta preferencia a cualquier otro solicitante, siempre que esas propiedades no excedan de la extensión que cada lote debe tener conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 12o. A efecto de fijar la superficie que deben tener los lotes expresados, la Secretaría de Agricultura y Colonización nombrará comisiones técnicas integradas por ingenieros, que localizarán y deslindarán debidamente

dichos lotes, representando en todo caso, los terrenos pertenecientes a los pueblos y aquellos que están exentos de expropiación conforme al artículo 5o.

Artículo 13o. Al efectuar sus trabajos de deslinde y fraccionamiento, las expresadas comisiones decidirán acerca de las reclamaciones que ante ellas hagan los pequeños propietarios que se consideran despojados en virtud de contratos usurarios, por abusos ó complicidad de los caciques o por invasiones, o usurpaciones cometidas por los grandes terratenientes.

Las decisiones que por tal concepto se dictén, serán revisadas por los tribunales especiales de tierras, que menciona el artículo 9o.

Artículo 14o. Los predios que el gobierno ceda a comunidades o individuos, no son enajenables, no pueden gravarse en forma alguna, siendo nulos todos los contratos que tiendan a contrariar esta disposición.

Artículo 15o. Sólo por herencia legítima pueden transmitirse los derechos de propiedad de los terrenos fraccionados y cedidos por el gobierno a los agricultores.

Artículo 16o. A efecto de que la ejecución de esta ley sea lo más rápido y adecuada, se concede al Ministerio de Agricultura y Colonización, la potestad exclusiva de implantar los principios agrarios consignados en la misma, y de conocer y resolver en todos los asuntos del ramo, sin que esta disposición entrafie un ataque a la soberanía de los Estados pues únicamente se persigue la realización pronta de los ideales de la Revolución, en cuanto al mejoramiento de los agricultores desheredados de la República.

Artículo 17o. La fundación, administración e inspección de colonias agrícolas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, así como el reclutamiento de colonos, es de la exclusiva competencia del Ministerio de Agricultura y Colonización.

Artículo 18o. El Ministerio de Agricultura y Colonización, fundará una inspección técnica ejecutora de los trabajos que se denominará "Servicio Nacional de Irrigación y Construcciones", que dependa del Ministerio citado.

Artículo 19o. Se declaran de propiedad nacional los montes, y su inspección se hará por el Ministerio de Agricultura, en la forma en que la

reglamento, y serán explotados por los pueblos a cuya jurisdicción correspondan, empleando para ello el sistema comunal.

Artículo 20o. Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Colonización, para establecer un banco agrícola mexicano de acuerdo con la reglamentación especial que forme el citado Ministerio.

Artículo 21o. Es de la exclusiva competencia del Ministerio de Agricultura y Colonización, administrar la institución bancaria de que habla el artículo anterior, de acuerdo con las bases administrativas que establezca el mismo Ministerio.

Artículo 22o. Para los efectos del artículo 20o. se autoriza al Ministerio de Agricultura y Colonización, para confiscar o nacionalizar las fincas urbanas, obras materiales de las fincas nacionales o expropiadas, o fábricas de cualquier género, incluyendo los muebles, maquinaria y todos los objetos que contengan, siempre que pertenezcan a los enemigos de la Revolución.

Artículo 23o. Se declaran insubsistentes todas las concesiones otorgadas en contratos celebrados por la Secretaría de Fomento, que se relacionen con el ramo de Agricultura, o por ésta, en el tiempo que existió, hasta el 31 de diciembre de 1914, quedando al arbitrio del Ministerio de Agricultura y Colonización, revalidar las que juzgue benéficas para el pueblo y el Gobierno, después de revisión minuciosa y concienzuda.

Artículo 24o. Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Colonización, para establecer en la República escuelas regionales agrícolas, forestales y estaciones experimentales.

Artículo 25o. Las personas a quienes se les adjudiquen lotes en virtud del reparto de tierras a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de la presente ley, quedarán sujetas a las obligaciones y prohibiciones que consigna el artículo siguiente:

Artículo 26o. El propietario de un lote está obligado a cultivarlo debidamente, y si durante dos años consecutivos abandonare ese cultivo sin causa justificada, será privado de su lote el cual se aplicará a quien lo solicite.

Artículo 27o. El 20% del importe de las propiedades nacionalizadas de que habla el artículo 22o., se destinarán para el pago de indemnización de las propiedades expropiadas tomando como base el censo fiscal del año 1914.

Artículo 28o. Los propietarios de dos o más lotes podrán unirse para formar Sociedades Cooperativas, con el objeto de explotar sus propiedades o vender en común los productos de éstas, pero sin que esas asociaciones puedan revestir la forma de sociedades por acciones, ni constituirse entre personas que no estén dedicadas directa o exclusivamente al cultivo de los lotes. Las sociedades que se formen en contravención de lo dispuesto en este artículo serán nulas de pleno derecho, y habrá acción popular para denunciarlas.

Artículo 29o. El Gobierno Federal expedirá leyes que reglamenten la constitución y funcionamiento de las referidas sociedades cooperativas.

Artículo 30o. La Secretaría de Agricultura y Colonización expedirá todos los reglamentos que sean necesarios para la debida aplicación y ejecución de la presente ley.

Artículo 31o. El valor fiscal actualmente asignado a la propiedad en nada perjudica las futuras evaluaciones que el fisco tendrá derecho a hacer como base para los impuestos, que en lo sucesivo graven la propiedad.

Artículo 32o. Se declaran de propiedad nacional todas las aguas utilizables y utilizadas para cualquier uso, aun las que eran consideradas como de jurisdicción de los Estados, sin que haya lugar a indemnización de ninguna especie.

Artículo 33o. En todo aprovechamiento de aguas se dará siempre preferencia a las exigencias de la agricultura, y sólo cuando éstas estén satisfechas se aprovecharán en fuerzas u otros usos.

Artículo 34o. Es de exclusiva competencia del Ministerio de Agricultura y Colonización, expedir reglamentos sobre el uso de las aguas.

Artículo 35o. De conformidad con el derecho de 1o. de octubre de 1914, se declaran de plena nulidad todos los contratos relativos a la enajenación de los bienes pertenecientes a los enemigos de la Revolución." 41

41 Lemus García, Raúl, *Derecho Agrario Mexicano* (México D.F., editorial: Porrúa, 1990), edición: 5 ta, 226-233.

B).-ASPECTO POLÍTICO

La ley Agraria de la Convención de Aguascalientes expedida el 25 de octubre de 1915, como otros planes revolucionarios, lo conforman principalmente dos partes a los que se denominan político e ideológico, distinguiendo una de la otra, la primera es transitoria, porque tan luego se cumplen los objetivos políticos como pueden ser la formación de gobierno, el sistema de elección, el cambio de gobierno, entre otros, se ha cumplido el objetivo político, al verificar la transformación, en tanto que la parte ideológica de un plan, consiste en los principios e ideas que deben permanecer a través del sistema político y de la forma de organización política, que tan luego son impuestas por el grupo que las sustenta, ya que son las fuentes principales de las instituciones e ideas de la clase social que las pregona y lucha por ellas hasta obtener la protección de dichos principios en una ley.

Dentro del aspecto político, los autores de la ley agraria de la Convención de Aguascalientes consideraron que Madero había traicionado los principios de lucha de algunos sectores desposeídos, que lo apoyaron en la revolución y que trataba de acallar por medio de la fuerza bruta a los pueblos que exigían el cumplimiento del plan de Ayala agregaban que los individuos que bajo el régimen de Profirio Díaz, que formaban parte del grupo político y financiaron que la opinión pública designara con el nombre de Partido científico, en contra de los objetivos sustentados en el plan de Ayala, en contra de los objetivos sustentados en el Plan de San Luis Potosí, también decían que Madero había pactado con los caciques y científicos hacendados que eran las clases que tenían el poder que gobernaban con Profirio Díaz, y consideraba que Madero era inepto para gobernar llamándolo traidor de la revolución.

Madero al tomar la presidencia el 6 de noviembre de 1911 dispuso medidas que resultaban incomprensibles para los revolucionarios zapatistas, ya que mando licenciar al ejército revolucionario que lo había hecho triunfar, en cambio conservo al antiguo ejército federal, por lo que, cuando pidió a Zapata la rendición incondicional del ejército libertador, Zapata se revelo en tanto no se cumpliera con la restitución de las tierras usurpadas que habían en

el Plan de San Luis, motivo por el cual los mismos seguidores de Madero continuaron con la lucha revolucionaria contra Madero.

Otilio E. Montaña Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y Luis Zubiria y Campa, Ministro de Hacienda y Crédito Público, entre ellos propusieron la ley de la Convención de Aguascalientes el 25 de octubre de 1915, que fue de un gran contenido ideológico en beneficio de la clase campesina, aunque tenía dos momentos históricos políticos que llevaron a resultados distintos, porque la mayoría de los que suscribieron el plan de Ayala, son seguidores de Francisco I. Madero como líder del Plan de San Luis, cuyo contenido era profundamente político.

Madero pensaba que el principal problema de México era el político, por lo que su objetivo inmediato era el desconocimiento del gobierno de Porfirio Díaz, y que al instaurarse la democracia y el respeto a las leyes, los problemas económico y social también se solucionarían.

En cambio el plan de la convención de Aguascalientes carecía de lo político porque no perseguía el poder, su principal objetivo era la restitución de las tierras que habían sido usurpadas durante la dictadura del porfiriato.

En tanto que Pascual Orozco se sublevo apoyado en el Plan de Chihuahua con fecha 25 de mayo de 1912 acusando a Madero de imponer al presidente Pino Suarez, como algunos de los gobernadores de los estados y de haber defraudado al movimiento revolucionario, que lo hizo subir al poder pero el acontecimiento fatal trágico es el haber otorgado la jefatura del ejercito federal al General Victoriano Huerta, quien traicionando la confianza de Madero entro en arreglo con el embajador de Estados Unidos, Herry Jane Wilson y los sublevados de la ciudad para luego aprenderlos y exigirles la renuncia de Madero y Pino Suarez, quienes poco después fueron asesinados.

Con lo que Victoriano huerta asumió la presidencia de inmediato, quien usurpo implanto medidas dictatoriales e hizo a un lado el poder legislativo, las

acciones de Huerta provocaron la continuación de la lucha revolucionaria, Venustiano Carranza hizo el Plan de Guadalupe, para derrocar a Victoriano Huerta por usurpador, y con adiciones posteriores planteo solución al problema agrario. Los levantamientos se sucedían por todo el país, finalmente fue derrotado Victoriano Huerta.

Entonces surgen grandes diferencias debido a los distintos intereses que representaban.

Por una parte Carranza y Obregon representaban a los núcleos medios de población y los militares de carrera. Por otra, Zapata y Villa exigieron el cumplimiento de sus demandas agrarias al fin Zapata y Villa se reunieron en la Convención de Aguascalientes, con el fin de nombrar un presidente de la República, pero Carranza no acepto esas decisiones y surgió el enfrentamiento entre constitucionalistas y convencionalistas, Villa derrota en Celaya después de varios enfrentamientos y Zapata fue asesinado a traición en Chinameca (Morelos), con lo que los constitucionalistas toman el poder y los resultados mas significativos de estos sufrimientos fue la elaboración de la Constitución de 1917.

C).- ASPECTO SOCIAL

Cada vez que se piensa en las complejas cuestiones que nos presenta la actual problemática agraria, es saludable y orientador revisar los principios sustentados por la revolución en su etapa inicial como formula para determinar el camino futuro teniendo en consideración, los grandes cambios que se han venido apegando al orden social en el campo.

Los propósitos de los autores de la ley agraria del gobierno de la convención de Aguascalientes, son acabar con la tiranía que oprime a los pueblos desprotegidos, así como reconquista la libertades y reivindicar derechos de tenencia, uso y aguas, así tenemos que tiene por objeto proteger a las clases sociales económicamente débiles, mediante la justicia para lograr la convivencia con las otras clases sociales.

La Convención elaboró un Programa de reformas en donde se contemplaron los aspectos sociales, que si bien no pudieron ser llevados a la práctica sí contribuyeron en gran medida para dar a conocer y dejar al descubierto muchas de las necesidades del país, en esos momentos.

El Programa de Reformas Político - Sociales de la Revolución aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria, menciona como reformas sociales:

"Artículo 10. Proteger a los hijos naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina, por medio de leyes que les reconozcan amplios derechos y sancionen la investigación de la paternidad.

Artículo 11. Favorece la emancipación de la mujer por medio de una juiciosa ley sobre el divorcio, que cimiente la unión conyugal sobre la mutua estimación o el amor, y no sobre las mezquindades del prejuicio social."

Al final fueron los "Constitucionalistas" (que tenían como jefe máximo a Carranza) los que obtuvieron la victoria y lograron establecer una nación con un orden político, económico y social plasmado en la Constitución de 1917.

En la Convención de Aguascalientes, se buscan reglamentar el Plan de Ayala, puesto que en dicho Plan se encuentran consignados los anhelos del pueblo levantado en armas.

D).-ASPECTO ECONÓMICO

En su artículo 1, 2 y 3; del plan agrario del gobierno de la convención de Aguascalientes, establece la restitución de terrenos, montes y aguas; a los ciudadanos de los pueblos desposeídos por los usurpadores hacendados científicos o caciques, siempre que esta clase desposeída compruebe con título de propiedad.

Así mismo en su artículo 10 establece las bases para dotar de tierras entre los mexicanos, para mejorar su situación económica a las clases desposeídas, tomando en consideración el monopolio de las tierras, aguas y montes y para llevarse a cabo ese fin previa indemnización.

Expropián la superficie que excediera de la equivalencia que menciona el artículo 5 y 7 de la ley citada, de esos monopolios, a los poderosos propietarios y entregárselos a las clases desposeídas.

E).-ASPECTO JURÍDICO

El plan agrario de la convención de Aguascalientes, concreta dos objetivos centrales de nuestra reforma agraria, la restitución de tierras a los desposeídos y la dotación a los núcleos carentes de ellos.

La meta de Manuel Palafox, ministro de Agricultura y Colonización, Otilio E. Montaña, ministro de Instrucción pública y bellas artes; era resolver el problema del acaparamiento de las tierras en pocas manos con la finalidad de que se repartieran en el mayor número posible entre los campesinos.

La restitución se haría conforme los títulos, pero por lo pronto los desposeídos entrarían en posesión de las tierras y después se seguiría el litigio sobre su propietario verdadero en tribunal que especialmente se formaría una vez terminada la revolución.

El artículo sexto del plan agrario de la convención de Aguascalientes, habla de las sanciones que se impondrían a los gobernadores y demás funcionarios que formaron fortuna valiéndose de procedimientos delictivos.

El artículo dos, habla del procedimiento respecto a los bienes (tierras, montes y aguas) por estos monopolizados, en unas cuantas manos, se aplicaran leyes de desamortización nacionalización según convenga, así este artículo busca inspiración en las leyes de desamortización de Benito Juárez, El artículo 6 se refiere a los enemigos de la revolución y se refiere al castigo a que se harían acreedores todos los del régimen de Porfirio Díaz.

El artículo 9 y 13 se refiere a las autoridades que establece el artículo 6 del Plan de Ayala.

CONCLUSIONES:

- 1.-El plan de la convención de Aguascalientes, en su aspecto social pugna primordialmente, por resolver el problema de las clases campesinas, dandoles las tierras necesarias para progresar.
- 2.-En el aspecto social el plan toma las bases del Plan de Ayala para impartir la justicia agraria, estableciendo los derechos de restitución de tierras, montes y aguas, a los pueblos desposeídos y también dispone la dotación de tierras.
- 3.-El plan de la convención previene la necesidad de crear tribunales agrarios para llevar a cabo los procedimientos respecto a la restitución y dotación de tierras.
- 4.-Desde el punto de vista de vista jurídico, el plan es el derecho de indemnización en caso de expropiación de tierra.
- 5.- La propiedad ha sufrido transformaciones a través de la historia; al principio fué de la comunidad, después se le consideró como un derecho absoluto exclusivo y perpetuo hasta llegar a nuestros días en que su finalidad es esencialmente social, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional.
- 6.- El Estado ejerce sobre sus bienes un derecho de propiedad, pero siempre este derecho debe proyectarse hacia el interés general.
- 7.- La Pequeña Propiedad, es una de las formas de tenencia de la tierra en nuestra legislación agraria, y desempeña una función social.

8.- La conceptualización del ejido por la mayoría de los autores coinciden con un rasgo esencial genérico que es "la porción de tierra dotada por parte del Estado a un núcleo de población".

9.- A partir de la reforma agraria, se encuentran los elementos que constituyen al ejido, siendo éstos el núcleo de población, los recursos con los que está integrado o se forma el ejido, el sistema de producción, el régimen de propiedad y su organización.

10.- El ejido es una institución debidamente estructurada, cuya organización formal se encuentra compuesta por órganos de representación y control, en donde la asamblea general, figura como la máxima autoridad.

11.- El ejido constituyó uno de los elementos de la estructura social de la tenencia de la tierra y una organización de la agricultura, como base en la forma de dominio sobre un sector desprotegido de la población rural.

12.- Las condiciones que originaron el ejido han variado y éste ha dejado de cumplir las funciones para las cuales fue concebido, la principal razón es la descapitalización de sus integrantes a quienes les permite enajenar sus derechos parcelarios de acuerdo con la ley.

13.-La propiedad ejidal antes de las reformas de 1992, viene a ser el conjunto de tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población beneficiados con una resolución presidencial y los derechos que de ella se derivan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por lo tanto no pueden enajenarse, cederse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se ejecuten o se pretenda llevar a cabo.

14.-La propiedad comunal es aquella que gozan los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, teniendo capacidad para

disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

15.-Las reformas y adiciones al artículo 27 Constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992 y a su ley Reglamentaria de 26 de febrero del mismo año, otorgan personalidad jurídica y patrimonio a los ejidos y comunidades.

BIBLIOGRAFÍA

Bassofs, Narciso. *La Nueva Ley Agraria, 1927.*

Blanco F. Eduardo. *Así fue la Revolución SEP. Tomo II. México 1985.*

Cano Andaluz, Aurora. *La Política Agraria Maderista. SEP. Tomo III. México 1985.*

Caso, Angel, *Derecho Agrario* (México D. F, editorial: Porrúa, 1950).

Chávez Padrón, Martha. *El Derecho Agrario en México* (México D.F, editorial: Porrúa, 1992), edición: 10a.

Delgado Moya, Ruben y De la Fuente Contreras, Rolando, *Curso de Derecho Sustantivo Agrario* (México D. F, editorial: Pac, 1993).

Escrache, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo II Editorial Temis. Bogotá-Colombia, edición: 1987.

Escrache, Joaquín, "Tomo II" C-H, *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, edición: 1991, 422.

Galván, Mario. *Ordenanza de Tierras y Aguas.*

García Rivas, Heriberto, *Historia de la Cultura en México* (México D. F, editorial: Textos Universitarios, 1970).

Ibarra Mendivil, Jorge Luis. *Propiedad Agraria y Sistema Político en México* (México D. F, editorial: Porrúa, 1989), 82.

Labastida Luis G., Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Ordenes y Acuerdos relativos a la desamortización. México, 1893.

Lemus García, Raúl, *Derecho Agrario Mexicano* (México D.F, editorial: Porrúa, 1990), edición: 5 ta.

León Portilla Miguel, *De Teotihuacán a los Aztecas*. Antología de Fuentes e Interpretaciones Históricas. (México D. F, editorial: UNAM. Instituto de Investigaciones Históricas, 1995), Tomo 11.

Mendieta y Nuñez Lucio, *El Problema Agrario en México* (Mexico D. F, editorial: Porrúa, 1959), 158.

Medieta y Nuñez, Lucio. "*El sistema Agrario Constitucional*" (México D.F., editorial: Porrúa, 1980), edición 5a.

Molina, Alfonso de. Vocabulario de Lengua Mexicana. Leipzig, 1880.

Molina Enriquez Andrés, *Los grandes Problemas Nacionales* (México D. F, editorial: Era, 1909).

Rueda S. Salvador y Espejel L. Laura. El Plan de ayala. SEP. Tomo III. México 1985. pág 1103.

Terrones María Eugenia. y Ullola Bertha. La Reforma Agraria Carrancista. SEP. Tomo III México 1985.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Agraria de la Convención de Aguascalientes.

Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero de 1992.

Ley Federal de la Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación. 1971.

Ley del 6 de enero de 1915.

Plan de Ayala.

Plan de San Luis.